B-81
12291

Fori editi in Curijs generalibus apud villam Montisoni per Catholicam ⁊ Regiam Maiestatem Domini nostri Philippi Regis Aragonum Celebratis, quę fuerunt finitę die vicesimo tertio mensis Januarij de anno computato a natiuitate domini Millesimo quingentesimo sexagesimo quarto. Dictati et publicati Cęsaraugustę per electos nominatos ⁊ deputatos a sua Maiestate et Curia generali in supradictis Curijs generalibus sub die duodecima mensis Martij eiusdem anni.

Orden de nueuo consejo para votar y aconsejar enlas causas criminales.

Por las ocupaciones que los juezes y cõsejeros dela real audiẽcia, han tenido cõ las causas y processos criminales: no han podido hasta agora entender enla Expedicion delas causas ciuiles, introduzidas y pendientes enla dicha real audiencia conla breuedad que cõuenia para el beneficio de las partes litigãtes. Y assi ha parecido ser necessario formar nueuo consejo pa votar y acõsejar en todas las causas criminales, q̃ por los dichos cõsejeros dla real audiẽcia antes delos presentes fueros hauiã de ser votadas, y se deuiã consultar por los juezes ordinarios del reyno. Por tanto, el Rey nuestro Señor de volũtad dela corte y quatro braços de aquella, statuece y ordena, q̃ su Magestad dentro de veynte dias despues dela publicaciõ delos presentes fueros, haya de nombrar y nombre, para votar y aconsejar enlas dichas causas criminales cinco psonas letrados de sciẽcia y conciencia, abiles y expertos en drecho y enlos fueros y obseruancias del presente Reyno d̃ Aragon: naturales y regnicolas de aq̃l de edad de trẽta años, y que tengan seis años de platica en el presente Reyno y otras calidades que los del consejo dela audiencia Real segũ los fueros del presente Reyuo deuen tener: los quales sean tenidos y obligados a votar y aconsejar en todas las causas criminales introduzidas y pendientes y q̃ se introduziran̄ y actitaran enla dicha real audiencia, y q̃ les seran consultadas por los juezes ordinarios del dicho reyno: assi et segun q̃ hasta agora lo podiã y deuiã hazer los juezes y cõsejeros dela dicha real audiencia: los quales por el presente fuero hayan de ser y seã, en todo y por todo subrogados y puestos en lugar d̃los dichos consejeros dela Real audiencia: enlo q̃ toca a votar y aconsejar enlas dichas causas criminales, guardãdo y obseruãdo todos los fueros criminales, assi enel ritu como enel recto y con ellos se hayã de cõsultar por el vicecãceller regẽte la cãcellaria en su caso y assessor d̃l regẽte el oficio dela general gouernacion enel suyo, todas las causas criminales pendiẽtes y q̃ se actitarã enla dicha real au

diēcia, y las q̃ por los juezes ordinarios del presente reyno por los fueros del año. 1510. deuē ser cōsultadas y por los dichos cinco cōsejeros hayā de ser y sean acōsejadas y votadas dētro del tiēpo por el dicho fuero statuydo y ordenado. El qual enel presente su. M. y la corte quieren hauer y han por inserto y repetido, y que los dichos juezes seā tenidos y obligados a pronunciar las sentēcias q̃ con los dichos consejeros hauran consultado: conforme al voto y parecer delos dichos consejeros, como por los presentes fueros esta dispuesto y ordenado. Y q̃ los dichos cinco consejeros sean tenidos y obligados, de ajuntarse cada vn dia juridico en consejo, en aq̃lla casa y lugar q̃ les sera assignado por su. M. o por su lugarteniente general, en caso q̃ lugar teniente general hazer se pueda y en absencia de su. M. no hauiēdo lugarteniēte general se hayan de ajuntar y ajuntē, presidiēdo el regente el oficio la geñral gouernaciō, o el assessor en su caso: enlas casas dela diputacion enla camara cōtigua ala q̃ de prepresente se tiene el cōsejo dela audiencia real, presidiendo el regēte el oficio la general gouernacion conla camara q̃ esta sobre ella, la qual para el dicho effecto se haya de aparejar con todos los adreços necessarios a costas y expensas del reyno enla qual los dichos cinco cōsejeros hayā de assistir dos horas en cada dia juridico, d̃ mañana o d̃ tarde como pareciere a su. M. o a su lugarteniente general en su caso, o al regēte el oficio la general gouernaciō enel suyo. E q̃ cada vno d̃los dichos cinco cōsejeros ante q̃ pueda vsar del dicho su officio haya de jurar y jure, en poder de su. M. o de su lugarteniente general en su caso primogenito o del regente el oficio la general gouernaciō enel suyo, y recebir sentēcia de excomuniō, de bien y lealmēte hauerse enlos dichos oficios, y d̃ guardar todos los fueros obseruancias y costumbres del presente reyno de Aragō, señaladamente los presentes fueros. Y q̃ en caso d̃ muerte renunciaciō, priuaciō, e impediméto ꝓpetuo, o qualquiere otra vacacion delos dichos cōsejeros y d̃ qualquiere d̃llos su. M. y sus successores enel dicho reyno, por el tiēpo q̃ duraran los presentes fueros: puedā e hayan de nōbrar otros cōsejeros en lugar de aq̃llos, delas mismas calidades y cōdiciones arriba dichas, enlos quales haya lugar: y aq̃llos sean astrictos y obligados a todo aquello que los dichos cinco consejeros que de presente seran nombrados por su Magestad son tenidos, los quales hayan de ser siempre nōbrados, assi los primeros como los q̃ por tiēpo serā proueydos y nombrados por su Magestad en lugar d̃ aquellos al real beneplacito d̃ su. M. Y que a cada vno delos dichos cinco consejeros: se les hayan de pagar por su salario diez mil sueldos dineros jaqueses: pagaderos delas generalidades del Reyno por sus tercios sin mandamiēto d̃los diputados, con sola apoca delos dichos cinco cōsejeros, por el ordē y d̃la forma y manera q̃ se les pagauā alos cōsejeros d̃la real audiēcia los quatro mil sueldos antes dela ediciō del presente fuero.

¶ Del orden y forma que se ha d̃ tener en repartir los processos entre los dichos consejeros.

Item porq̃ los dichos consejeros tēgan orden entresi, de ver los pro

cessos que conellos se han de consultar su Magestad de volũtad dela corte statuece y ordena: que el lugarteniente general en caso que lugarteniente general hazer se pueda en su caso, y el regente el officio la general gouernacion enel suyo: hayan de hazer y hagan, reparticiõ de todos los ꝓcessos q̃ por los juezes ordinarios d̃l presente reyno con los dichos cinco cõsejeros serã cõsultados, poniẽdo entrellos el ordẽ y forma q̃ cerca desto les parecera ser mas conuiniẽte para la buena administraciõ dela justicia. Y q̃ cada vno delos dichos cinco cõsejeros: cõforme al dicho repartimiẽto haya d̃ fer y sea relator delos ꝓcessos q̃ le cupierẽ: y quãto alos ꝓcessos criminales d̃la real audiẽcia, el vicecãceller o el regẽte la cãcellaria d̃ su Magestad, o de su lugarteniente general en su caso, o d̃l primogenito enel suyo respectiuamẽte, o el assessor d̃l regẽte el oficio la general gouernaciõ enel suyo: puedã e hayã de remitir y remitan los dichos processos criminales a su arbitrio y voluntad, entre los dichos cinco consejeros. Assi et segun q̃ ante delos presentes fueros lo acostũbrauan hazer entre los consejeros dela real audiencia: con que hayan de remitir los dichos processos antes que se hayan de recibir testigos y hazer probança sobre lo contenido enla acusacion criminal, a fin y effecto, que el relator de la causa haya de recebir y examinar los testigos que assi por parte del actor como del reo seran produzidos enla dicha causa dela forma y manera por los presentes fueros statuyda y ordenada, y que al tiempo q̃ se hizierẽ las relaciones delos dichos ꝓcessos puedã assistir los aduogados delas partes si assistir quisieren.

¶ Que los consejeros delo criminal enlos processos criminales q̃ se actitarã enla real audiẽcia y los juezes ordinarios o sus assessores hayã de assistir ꝑsonalmente, al recebir y examinar delos testigos enlas causas criminales, juntamente con los notarios actitãtes dichos ꝓcessos

PAra la buena administraciõ dela justicia, es muy necessario q̃ enlas causas criminales los testigos seã recebidos y examinados, por los juezes y cõsejeros q̃ houieren de votar y acõsejar enellas, y por notarios habiles y expertos de quien se tẽga mucha confiãça. A lo qual ꝓueyendo su. M. de voluntad d̃la corte statuece y ordena, q̃ cada vno d̃los dichos cinco cõsejeros enlos processos pẽdientes enla audiẽcia real q̃ le fuerẽ remitidos y serã de su relaciõ: haya de recebir y examinar por su propia ꝑsona, juntamẽte conel notario o escriuano d̃la causa todos los testigos que enlos dichos ꝓcessos criminales, despues q̃ le serã remitidos se houierẽ de recebir, y enlos ꝓcessos criminales q̃ se actitarã y lleuarã enel çalmedinado d̃ çaragoça, haya d̃ assistir y assista enel examẽ de dichos testigos el mismo çalmedina o su assessor conel notario dela causa, y fuera dela ciudad de çaragoça enlos ꝓcessos que se lleuaran delãte los ordinarios assistan al examen delos testigos que seran presentados enlos tales processos el juez ordinario de cada vna ciudad villa o lugar del presente reyno o su assessor, juntamente conel notario dela causa. Y en caso que los dichos consejeros juezes y notario no obseruarã y guardarã lo q̃ de parte de arriba esta dispuesto y ordenado respectiuamente,

puedan ser acusados a instãcia dela parte cuyo sera interesse como officiales delinquentes en sus oficios contra fuero.

¶ Que el mas antigo dlos cinco cõsejeros presida, para lo que se ofrecera entre ellos dentro la camara de consejo.

OTrosi su Magestad de volũtad dela corte statuece y ordena, q̃ el mas antigo delos dichos cinco consejeros diputados para las causas criminales, haya de ser y sea presidente para las cosas q̃ entre ellos se ofreceran dentro dela camara de cõsejo. Y que siempre q̃ quisieren puedan entrar enel dicho consejo el lugarteniente general en caso q̃ lo houiere enel presente reyno: o el regẽte el oficio la general gouernaciõ en su caso y assi mismo puedan assistir enel dicho cõsejo al tiempo de votar los processos el vicecanceller o el regẽte la cancellaria en su caso o el assessor del regẽte el oficio la general gouernacion enel suyo siempre que quisieren, pues no hagã falta enel consejo dela real audiencia, ni sea enlas horas que respectiuamẽte hauran de assistir en cõsejo para tratar de las causas que enla dicha real audientia se ofreceran.

¶ Que los dichos cinco cõsejeros, hayã de acõsejar enlas sentẽcias difinitiuas y otros intermedios e incidientes delos processos criminales pendientes enla real audiẽcia.

OTrosi su Magestad de voluntad dela corte statuece y ordena, que enlos processos criminales que se introduziran, actitaran y lleuarã enla real audiencia, hayan de hazer y hagan todas las prouisiones y prolaciones de sentẽcias, y pueer las execuciones dellas el vicecanceller o rigente la cancellaria en su caso, o el assessor del rigente el oficio la general gouernacion enel suyo: por el orden y dela forma y manera que hasta agora se ha obseruado y guardado, cõ q̃ las sentẽcias difinitiuas siẽpre se hayã de dar con cõsejo dlos dichos cinco cõsejeros delo criminal en primera instancia, y en los casos d appelaciõ o recurso por los presentes fueros permitidos con cõsejo delos cõsejeros dela real audiẽtia: y q̃ puedan hazer las otras prouisiones q̃ se ofreceran en los dichos processos criminales de y con consejo dlos dichos cinco consejeros, los quales en caso que los dichos vicecanceller regẽte la cãcellaria en su caso o el assessor enl suyo les consultarã las primeras prouisiones o otros intermedios dl processo y otras cosas incidiẽtes dependientes y emergẽtes del, seã tenidos y obligados a les acõsejar respõdiendo alas dichas cõsultas si fuerẽ de primeras prouisiones dentro tiẽpo de tres dias, y si fuerẽ interlocutorias e otros intermedios dl processo dẽtro de diez dias despues que les serã intimadas dichas consultas: y ala consulta delas sentẽcias difinitiuas sean obligados a responder dentro del tiẽpo del fuero: y enlos processos y causas que se lleuaran y actitarã ante el çalmedina de çaragoça, y otros juezes ordinarios dl Reyno, las sentencias difinitiuas q̃ por los diez consejeros se votarã: se hayan de pronunciar y executar por el dicho çalmedina, y por los dichos juezes ordinarios respectiuamente: conforme a fuero y segun basta aqui se ha acostumbrado.

(c) Gobierno de Aragón

¶ En caso que houiere diuersos pareceres entre los dichos consejeros como se ha de dar la sentēcia difinitiua enlos processos que con ellos seran consultados.

OTrosi su magestad de volūtad de la corte statuece y ordena, que en caso que los dichos consejeros fueren diferētes en sus votos enlas sentencias q̄ conellos seran consultadas, aquellas se hayan de pronunciar por los juezes que con ellos consultaran conforme al voto y parecer dela mayor parte delos dichos consejeros: y en caso que enlos dichos votos houiere paridad o pareceres diuersos entre ellos sin hazer mayor parte, las dichas sentēcias se hayan de pronunciar conforme al parecer dl relator cōcurriēdo con su parecer alguno delos otros cōsejeros. Y q̄ el notario diputado para recebir los votos dlas dichas consultas, haya de nōbrar enel acto q̄ ymbiare sobre la resolucion y consejo del dicho processo que los dichos consejeros houieren dado enel dicho processo, qual delos dichos consejeros ha sido relator del dicho ꝓcesso.

¶ En caso que fueren alguno o algūos dlos dichos, cōsejeros sospechosos el ordē q̄ se ha de tener en votar dichos ꝓcessos y subrogar otros en lugar dlos sospechosos.

DIgy necessario es, que los cōsejeros delo criminal, concurriendo enellos causas legitimas de sospecha, sean excluydos d̄ votar y aconsejar enlas tales causas que fueren sospechosos. Porende su Magestad, de voluntad dela corte statuece y ordena, que los dichos consejeros puedan ser dados por sospechosos y excluydos d̄ votar y acōsejar enlas causas q̄ les serā cōsultadas, por las mismas causas q̄ de fuero y costūbre del Reyno los consejeros dela real audiēcia pueden ser dados y excluydos por sospechosos: y que en caso que vno solo delos cinco consejeros, por concurrir en el sospechas forales sera declarado por sospechoso, quedādo quatro cōsejeros que puedā votar y aconsejar en las tales causas, puedā aquellos respōder ala consulta, y hazer todo aquello que los cinco consejeros pueden y debē hazer: y en caso q̄ fueren excluydos dos o mas delos dichos consejeros por ser sospechosos enla tal causa, aquellos hayan de ser y sean nōbrados por su Magestad o por su lugarteniēte general en caso q̄ houiere lugarteniēte general en el presente reyno, o el primogenito gouernador general o por el Regente el oficio la general gouernacion, en su caso, assi z segū q̄ enlos consejeros dela real audiencia q̄ son sospechosos, por los fueros delas cortes celebradas enlas cortes delos años. 1528. y. 1533. situados so la rubrica de subrogatione consiliariorum regie audiētie loco suspectorum: esta dispuesto y ordenado, dela misma forma y manera q̄ enlos dichos fueros se cōtjene. Ennlos quales su Magestad y la corte quierē y les plaze, sean cōprehēdidos los dichos consejeros delo criminal q̄ fueren sospechosos, paraque en lugar dellos sean subrogados otros como enlos dichos fueros se dispone, y que alos dichos consejeros q̄ seran nōbrados en lugar delos sospechosos, se les haya de dar el salario que por los otros consejeros collegas suyos les sera tassado, attēta la calidad dla causa y los trabajos que haurā sostenido pagado

ros delas generalidades d̃l reyno cõ sola la apoca dellas sin otra cautella algũa.

¶ Que en caso que las sentẽcias criminales fueren de muerte natural o mutilacion d̃ miembro, el cõdẽnado pueda tener recurso por appelacion ala real audiencia.

Razonable y justa cosa es, que de las sentencias de muerte y mutilacion de miẽbro que seran pronunciadas de y con consejo delos dichos consejeros, hayan recurso para q̃ aquellas con mas deliberacion y maduro consejo seã vistas y examinadas: alo qual queriẽdo proueer su Magestad, de voluntad dela corte statuece y ordena, que d̃ las sentencias que seran dadas y pronũciadas enla real audiẽcia, de y con consejo delos cõsejeros delo criminal q̃ serã condẽnatorias de muerte natural, o mutilaciõ d̃ miẽbro tan solamẽte, y no de otras algunas: el condẽnado pueda tener y tẽga recurso por via de appelaciõ al Rey nuestro señor estando presente enel reyno, o a su lugarteniẽte general en caso q̃ lo ouiere, primogenito, o Rigiẽte el oficio la gouernaciõ en su caso respectiuamente a fin y effecto q̃ en virtud dela dicha appelaciõ el Vicecanceller: rigiente la cãcelleria en su caso, y el assessor en el suyo hayan de conocer y conozcan d̃ dicho recurso y causa de appelaciõ, cõfirmando o reuocando o reformãdo la dicha sentencia, con q̃ hayan de pronunciar y pronunciẽ la dicha causa de appelaciõ de y con consejo delos consejeros dela real audiencia: assi e segun q̃ el dicho vicecanceller rigiente la cancelleria en su caso y el assessor enel suyo respectiuamẽte son tenidos y obligados a pronũciar las sentencias diffinitiuas enlas causas ciuiles, q̃ enla dicha real audiẽcia se tratan: y q̃ appelando las partes enla forma y manera susodicha diziẽdo que appelan deuidamente y segun fuero su appelacion sea valida y efficaz para q̃ en virtud de aquella los dichos vicecanceller, rigiẽte la cancelleria en su caso, o el assessor dela gouernacion enel suyo respectiuamẽte, sean tenidos y obligados a pronunciar conel dicho consejo, y que enlas sentencias q̃ seran dadas y pronũciadas por el çalmedina de Çaragoça y por los otros ordinarios del Reyno, pueda assi mismo el condẽnado por dichas sentencias a muerte natural, o mutilacion de miẽbro tan solamente y no en otras algunas, tener recurso por via de appelacion ala real audiẽcia del presente reyno, y que enlas tales causas de appelacion el vicecanceller o rigiẽte la cancelleria en su caso o el dicho assessor enel suyo hayan de pronunciar diffinitiuamẽte enla forma y manera suso dicha de y con consejo delos consejeros dela real audiẽcia como dicho es, conesto q̃ la parte appelante delas dichas sentencias q̃ serã dadas y pnunciadas enla real audiẽcia, o delas sentencias q̃ se darã por el çalmedina d̃ çaragoça estando y residiẽdo la real audiẽcia enla dicha ciudad haya de interposar appelaciõ dela dicha sentẽcia dẽtro de tres dias naturales cõtaderos del dia dela prolacion de aq̃lla y dẽtro de otros tres dias cõtaderos del fin delos dichos tres dias se haya d̃ representar con el instrumẽto publico d̃la dicha appelaciõ enla dicha real audiẽcia o conel ~~dicho~~ original y processo, dõde cõste d̃ dicha appelaciõ o copia autentica dely el condẽnado por el dicho çalmedina de çaragoça en caso q̃

m. for Razonable et justum est abrogetur statutum calat. confirmatum appellationes non admittunt. videtur quod per eaque tradit. ca. sacrum consuet. burro. tit. ii des maiorib. d. 2 Vlo qualque ubi cogita et m. rub. 13 tto des forestes et pasturages. § 8 Vlo sed non est sine dubio et probat. d. ulto de vsu for. fi. m. fi. tto de probatione inquisit. et m. materia vide eadem. casa. m. tto. de iusticia. et Vlo quinquefiscen adiuncta et d. de iure appellans. iuberi se mittat ad carcere iudicis ad quem ex hoc ro. m. sine. Vbo carcer et Vbo tormentum. n. 3. de foro vero geneus. et vltra. superius dicta in per statutum appellationes. et per iuge clar. m. pran. q. 93 Rosi. a valle cons. 38. lib. 2. bos. de appell. cum. ff. segtebo de. m. e. venientes de testibus per ellu. ff. et m. l. fi. ff. de aqua pluia arc. et m. l. omnes populi ff. de iust. et iu. et in praeter. pe. mentaria possit per Emilianu cons. 113

la real audiēcia estara fuera dela dicha ciudad o por los otros juezes ordinarios del reyno, haya de interposar su appelacion delas dichas sentēcias, q̄ por ellos serā dadas y promulgadas: dētro de tres dias cōtaderos del dia dela pla cion de aquellas y se hayan de representar con el instrumento publico dela tal appelaciō enla real audiencia, dentro d̄ doze dias contaderos del fin delos dichos tres dias, que son dados para appelar. Y q̄ no appelādo los dichos condēnados dentro del dicho tiēpo, appelando y no representandose dentro del tiempo que les esta prefixido como dicho es, la tal appelacion sea deserta: y la sentencia contra ellos dada y pronūciada de muerte natural o mutilaciō d̄ miēbro passe en cosa juzgada: y aq̄lla se pueda y deua executar por el juez que la ouiere pronunciado no obstante firma appelacion ni otro recurso alguno juridico ni foral. Y q̄ en caso q̄ el dicho condēnado se haura appelado y representado dentro d̄l dicho tiēpo el vicecā celler o rigiēte la cancelleria en su caso o el dicho assessor enel suyo, seā tenidos y obligados a pronunciar difinitiuamēte enla dicha causa de appelacion ex eisdem actitatis delante el juez a quo, sin q̄ ninguna delas partes pueda probar ni produzir ante ellos cosa algūa: y esto dentro tiempo de trenta dias, inclusos en aquellos los dias de allegaciones e informaciones, contaderos del dia que el dicho processo de appelaciō sera presentado alos dichos vicecāceller rigiēte la cācelleria o assessor en su caso respectiuamēte: y q̄ para prosecuciō de dichas appelaciones todos los jueses ordinarios seā tenidos de remitir y dar si quiere dexar respectiuamēte los dichos originales processos alos dichos juezes de dicha appelaciō, a saber es el ordinario dela ciudad villa o lugar do residiere la real audiencia dentro de tres dias despues que requeridos seran ~~para~~ por los dichos juezes dela appelacion, a instācia de qualquiere d̄las dichas partes: y los otros juezes ordinarios por el orden y forma que por los presentes fueros esta proueydo y ordenado.

Del orden y forma que se ha de tener, en traer los processos originales actitados en primera instancia ala real audiencia, para determinar se alli la causa de appelaciō.

Por mas facil y breue expediciō delas causas criminales de appelacion, y para euitar los inconuinientes q̄ se podriā ofrecer en traer ala real audiēcia de poder delos juezes ordinarios los processos originales, con los quales las dichas causas de appelacion iuxta tenor delos presentes fueros deuen ser pronunciadas: su Magestad de voluntad dela corte statuece y ordena, que el notario delo criminal que recibira los votos y pareceres delos dichos consejeros diputados para votar y acōsejar enlas causas criminales, que les serā cōsultadas como dicho es assi como ante de agora remitia los processos criminales alos juezes ordinarios juntamente con los votos y pareceres delos consejeros delo criminal: de aqui adelante solamente remita los votos y pareceres, que los dichos cōsejeros delas causas criminales por los presentes fueros statuydos y ordenados en aquellas darā: intitulando los processos: enlas quales las sentēcias conforme alos dichos vo

tos y pareceres se hauran de dar y pro
nunciar, y desto inuiando acto publico
fe faziente cerrado y sellado remitido
alos juezes ordinarios q̃ enlos dichos
processos han de pronũciar respectiua
mente, quedãdo se el dicho notario de
lo criminal en su poder conlos dichos
pcessos originales que por los dichos
juezes ordinarios haurã sido remitidos
conlas consultas, y que con solo los di-
chos votos y pareceres a ellos remiti-
dos en la forma y manera sobredicha:
los dichos juezes ordinarios estantes
fuera dela ciudad d̃ Caragoça, o del lu
gar donde los cõsejeros delo criminal
por tiempo residirã conforme alos pre
sentes fueros, hayã de pronũciar y pro
nuncien las sentencias difinitiuas: hazie
do vn incausa enel processo o processos
criminales donde las tales sentencia o
sentẽcias se haurã de dar o pronunciar,
no embargãte que el processo original
al tiempo dela prolacion dela dicha sen
tencia difinitiua no este en poder del di
cho juez ordinario q̃ la pronũciara ni d̃
su notario actitãte el dicho processo. Y
en caso q̃ los dichos juezes ordinarios
cõforme alos votos y pareceres delos
dichos cõsejeros delo criminal, pronun
ciaran enlas dichas causas condẽnan-
do a muerte natural o mutilaciõ de mi
embro, y delas tales sentencias appela
ra el condẽnado y se representara enlos
tiẽpos y dela forma y manera que por
los presentes fueros esta dispuesto y or
denado, el dicho notario delo criminal
a solo mandamiento del rigente la can-
celleria o del assessor del rigẽte el oficio
la general gouernaciõ en su caso, luego
haya de lleuar y librar el processo origi
nal enel qual se haura dado la sentencia
difinitiua: y la appelacion de aquella se
ra deboluida e introduzida enla dicha
real audiẽcia, librãdo el dicho processo
original con acto publico enel processo
dela dicha appelacion, para q̃ en aquel
conste del dia enel qual el processo origi
nal estara produzido: y para que dende
entõces corra el tiempo delos treynta
dias para determinar la dicha causa d̃
appellacion, y que pronunciado q̃ se ha
ya enla dicha real audiencia enlas cau-
sas de appelacion delos dichos proces
sos criminales, los escriuanos de man-
damiento q̃ haurã actitado las dichas
causas d̃ appellaciõ en cuyo poder esta
ran, hayã de restituyr los dichos proces
sos originales actitados en primera in
stãcia al dicho notario d̃lo criminal sin
embargo ni dilacionalguna so pena de
oficiales delinquentes en sus oficios: el
qual siempre q̃ fuere requerido por los
juezes ordinarios o notario d̃ aquellos
a quien respectiuamente pertenecera la
detencion y custodia de dichos proces-
sos, se les haya de librar y restituyr sin q̃
pueda en su poder detener los pues ya
sera fenecida la dicha causa de appela-
cion para la qual los dichos processos
originales por los presentes fueros se
dispone q̃ hayan d̃ quedar en su poder.
Y que enlos otros processos de consul
tas que por los dichos juezes ordina-
rios seran remitidos enlos quales se-
gun los votos y pareceres d̃los dichos
consejeros delo criminal se hauran de
dar sentencias diffinitiuas absoluto-
rias o condemnatorias, que no sean de
muerte natural o mutilacion de miem-
bro, queden en poder y facultad del di-
cho notario d̃lo criminal de remitirlos
dichos pcessos originales alos juezes
ordinarios o a sus notarios actitãtes,
los dichos processos respectiuamente

(c) Gobierno de Aragón

siẽpre que le parecera pues sea despues que houiere remitido los votos y pareceres delos cõsejeros delo criminal, de la forma y manera q̃ por el presente fuero se dispone. Y que en caso q̃ el dicho notario delo criminal, no remitiere los dichos processos originales como dicho es, despues q̃ sean dadas las sentencias difinitiuas enlos processos e incausas que se bizierẽ por los juezes ordinarios: o en caso que ante delos dichos juezes serã publicados los dichos votos delos consejeros d̃lo criminal, cõforme alos quales las dichas sentencias difinitiuas enlos dichos ꝓcessos se aurã d̃ dar y ꝓnunciar, el dicho notario de lo criminal sea tenido y obligado a remitir dar y librar los sobredichos ꝓcessos originales alos juezes ordinarios, o notarios actitantes dichos ꝓcessos originales respectiuamente: segun q̃ a cada vno dellos ꝑtenecera la detencion y custodia d̃ dichos processos, siempre que por ellos y cada vno dellos respectiuamẽte fuere requerido, so pena d̃ oficial delinquente en su oficio. Y q̃ los dichos processos criminales originales, al tiempo que estaran enla real audiencia exibidos y produzidos para expedicion de las dichas causas de appelacion o detenidos en poder del dicho notario delo criminal: puedan ser manifestados por la corte del justicia de Aragon, a instancia de qualquiere persona: con q̃ los dichos processos no puedan ser sacados de poder delos escriuanos de mandamiẽto en su caso, ni del notario delo criminal enel suyo. Sino que en poder de cada vno de aquellos se haya de sacar copia. Assi et segun que y dela forma y manera que por los fueros del presente reyno esta dispuesto y ordenado: enlos processos criminales que seran manifestados en poder de qualesquiere juezes y notarios actitantes aquellos.

¶ Que pẽdiente la causa de appelacion enlos processos criminales, no se puedan executar las sentencias dadas en primera instancia.

Assi mismo su Magestad, de voluntad dela corte statuece y ordena, que durãte el tiempo dentro el qual el condemnado juxta tenor delos presentes fueros, podra appelar dela sentẽcia condemnatoria de muerte natural, o mutilacion d̃ miembro que contra el sera dada y pronunciada. Y pendiente el tiempo dela dicha causa de appelacion, y entre tanto que aquella no sera determinada por sentencia difinitiua, assi enla Real audiencia como ante los otros juezes ordinarios del reyno, las dichas sentencias no se puedan ni deuã executar: saluo en caso que fuere declarada la dicha appelacion ser deserta: y esto tan solamente enlos casos que por los presentes fueros se permite appelar delas sentẽcias dadas enlas causas criminales, quanto alo demas remamientes los fueros antigos que cerca desto disponen en su firmeza efficacia y valor.

¶ Dela residencia delos dichos cinco consejeros.

Otrosi su Magestad, d̃ voluntad dela corte statuece y ordena, que los dichos consejeros delo criminal seã tenidos y obligados assistir residir y tener consejo para acõsejar y votar enlas causas criminales, dela forma y manera

que por los presentes fueros esta dispuesto y ordenado: en qlquiere ciudad, villa y lugar del presente reyno donde residira la real audiencia.

De nominacion y prouision delos cinco consejeros en caso que vacaren por muerte, o en otra manera.

OTro si su Magestad de volũtad dela corte estatuece y ordena, que en caso de muerte priuacion, renunciacion perpetuo impedimento, o vacaciõ en qualquiere manera de dichos consejeros, o de qualquiere dellos los diputados dl reyno, seã tenidos y obligados a costas del reyno hazer saber a su. M. por sus letras la dicha muerte ꝓuaciõ renũciaciõ ꝑpetuo impediměto, o vacacion delos dichos consejero, o consejeros: y su Magestad dẽtro d dos meses contaderos del dia que sera sabida por su Magestad la dicha vacaciõ, haya de nombrar y proueer otros consejero, o consejeros en lugar de aquellos que vacaran enla forma sobredicha delas mismas calidades y cõdiciones que cada vno delos cinco consejeros que se han de nombrar en virtud de los presentes fueros debe tener: y en caso q̃ su Magestad no hiziere nominaciõ, o ꝓuision delos dichos cõsejero, o consejeros dentro delos dichos dos meses, los diputados del reyno passados aquellos hayan de hazer y hagan extractiõ de vno o mas consejeros que faltaran enel dicho consejo: delas bolsas que se haran en virtud delos presentes fueros para ser inseculados en officios d lugarteniẽte del justicia de Aragon, passando primero por la primera bolsa dlos onze letrados insaculados delos dezisseys nõbrados, y en falta de aquellos hiziendo la extraction dela otra bolsa vieja d los doze letrados que para el dicho, y otros effectos se han de insecular por los presentes fueros, y q̃ al que assi fuere extracto se le haya d pagar el salario delas generalidades del reyno prorata temporis, delo que haura seruido, y durante el exercicio dl dicho officio hasta entãto que por su Magestad fuere nõbrado otro consejero en lugar de aquel que vacare, y que lo mismo se haga en caso que vacaren dos, o mas cõsejeros siempre que se offrescera la dicha vacacion delos dichos consejeros, y que haviendo quatro consejeros entre tanto que no se hara nominacion del consejero que vacara enla forma y manera sobredicha: puedan hazer los dichos quatro cõsejeros todo aquello que los cinco en virtud y juxta tenor delos presentes fueros sõ tenidos y obligados.

Que los dichos consejeros siendo extractos en officio de lugarteniente del justicia de Aragon, puedan aceptar aquel.

ASsi mismo su Magestad de voluntad dela corte estatuece y ordena, que qualquiere de los dichos cinco consejeros, que por tiempo sera nõbrado por su Magestad para votar y acõsejar enlas causas criminales: estãdo inseculado enlas dichas bolsas de lugarteniente del justicia de Aragon, sera extracto en aquellas para el dicho officio pueda si quisiere dexar el dicho officio de consejero delo criminal, y acceptar el officio de lugarteniente del justicia de Aragon,

(c) Gobierno de Aragon

¶ Que los consejeros delo criminal tengan diez mil sueldos de salario, y esten subjectos alos fueros cõ las penas, calidades, y condiciones que los del consejo dela audiencia real.

OTrosi su Magestad de voluntad dela corte estatuece y ordena, que a cada vno delos dichos cõsejeros delo criminal se le pague d̃ salario en cada vn año diez mil sueldos jaqueses: pagaderos delas generalidades del reyno: por el ordẽ y forma enlos presentes fueros statuydos y ordenados, los quales y los subrrogados en su lugar esten subjectos a los fueros deste Reyno: con las mesmas condiciones penas y calidades que hoy lo estan los del consejo real.

¶ Que los dichos consejeros puedan ser acusados e inquiridos si delinquieren en sus officios.

MAy conueniente es para la buena administracion dela justicia, q̃ los officiales hauientes poder de causas criminales den razõ delo que harã y administraran enlos dichos officios, y puedan ser acusados punidos y castigados en caso que hizieren alguna cosa en perjuycio dela justicia y delos fueros del presente reyno de Aragon, a lo qual proueyẽdo su Magestad de volũdela corte estatuece y ordena, que los dichos consejeros delo criminal, y qualquiere dellos en caso que no seruaran los fueros del presente reyno, y no farã lo deuido segun que es ordenado y estatuydo, y son tenidos fazer assi enlos terminos como en todo lo otro: incurran e seã incurridos enlas penas cõtra los oficiales delinquẽtes en sus oficios por fueros statuydos, y puedã ser acusados a instancia dela parte cuyo sera interese y de otra manera segũ que por el fuero del año de diez situado dius la rubrica de acusationibus contra officiales esta dispuesto y ordenado. E assi mesmo puedan ser inquiridos por su Magestad, si quiere por sus reales comissarios assi y segun que y enla forma y manera que segun fueros costumbres, y obseruancias del reyno los officiales de su Magestad pueden ser inquiridos punidos, y castigados, y sean comprehensos enlos fueros del año de mil quiniẽtos vẽte y ocho treinta y tres situados so la rubrica dela inquisicion contra el vicecanceller rigente la cancellaria assessor, y consejeros, los quales plaze a su Magestad y ala corte general hayan lugar y se deban obseruar y guardar quanto a los consejeros delo criminal como si enlos dichos fueros expressamẽte fuessen nombrados.

¶ Que enlos processos de absencia se guarden los fueros del presente reyno.

OTrosi su Magestad d̃ voluntad dela corte estatuece y ordena, que enlos processos de absencia d̃ aqui adelante se haya de obseruar y guardar, y se obserue y guarde enel hazer delos processos, y pronunciar las sentẽcias, y executar aquellas, y en todo lo de mas lo dispuesto y ordenado antes de agora por los fueros del p̃sente reyno. Y quãdo el acusado o condemnado en processo de absencia se representara cõforme al fuero se guarde y obserue con el en toda la prosecucion de su processo: y en

admitir la appelacion y recurso en caso de condemnacion, de muerte natural o mutilacion de miembro: todo lo que por los presentes fueros esta dispuesto y ordenado.

¶ Que la pena del q̃ sera condemnado a muerte con volũtad de la parte pueda ser cõmutada a galeras: y que ladrones hallandose marcados puedan ser condemnados a galeras.

OTrosi su Magestad de volũtad dela corte estatuece y ordena, que siempre que alguno fuere condemnado a muerte natural por qualquiere dlicto plaziendo ala parte interessada si la houiere y ~~del~~ a procurador astricto haziendo parte enel processo con que el dicho procurador astricto no pueda cõsentir enla cõmutacion dela pena sin licencia del que presidiere enla real audiencia: y concurriendo la voluntad del condemnado, dela qual haya de constar enel processo: la pena de muerte natural se pueda cõmutar por los juezes que hauran fecho la dicha condemnacion a pena d̃ galeras: y que de aqui adelãte en lugar de quitar orejas a los ladrones los hayan de marcar enlas espaldas con las armas y sello de Aragõ: y q̃ ladrones hallandose marcados enla forma sobredicha: y constando de aquello enel processo por ocular inspection puedan ser cõdemnados a galeras no obstantes los fueros del presente reyno disponientes que ninguno pueda ser condemnado a galeras, cõ que hauiẽdo galeras destos reynos dela corona de Aragon, los dichos condemnados se hayan de remitir a las dichas galeras ante q̃ a otras algunas.

vide Ins simili ant. pome. m. 3. tho. de delictis c. 5. n° 14.

in foro dla platica thiaram detenere quid si habet quinque anos completos an sufficiat videtur cum m. no odio sis annus incepta pro completo habeat juxta olo m. C cum mentis el. 1. decretorum, imo et quod plus est etiam si minus stet pus habere electo teneret ex quo forus non pr. recort vlterius annullando electionem juxta tradita per

¶ Dela platica que han de tener el vicecãceller y otros oficiales.

Jass. m. l. 1. n° 10 ff. de iu et jorsthu por l. pe. et fi. c. de sent

OTrosi su Magestad de voluntad dela corte estatuece y ordena, que el vicecanceller regente la cancellaria Assessor del Regente el Officio la General Gouernacion: y los dichos consejeros delo criminal y los assessores dl çalmedina de çaragoça, y de los otros juezes ordinarios del reyno, hayan de tener y tengan seis años de platica segun que por fuero enlos consejeros de la audiẽcia real esta dispuesto y ordenado exceptado enesto la persona del vicecanceller que hoy es.

ex breui cursu Recita dis et ed. de Jass m. l. prae furiosi n° 10 et sequentibus ff. de fuys q. sui sui vel alieni juris.

¶ Que el vicecanceller y los otros officiales y aduogados hayan de ser graduados en vniuersidad aprobada.

HSsi mismo su Magestad de volũtad dela corte estatuece y ordena, que el vicecanceller regente la cancellaria assessor del regente el officio la general gouernacion: los consejeros dela audiencia real, assi delo ciuil como delo criminal y los lugartenientes del justicia de Aragon: y el assessor del çalmedina d̃ çaragoça, y delos otros ordinarios dl reyno: y los aduogados que patrocinaran causas enel dicho reyno hayan de ser y sean graduados de doctores, o licenciados en leyes o canones enlas vniuersidades d̃ Salamãca Lerida, y Huesca, o otras vniuersidades aprobadas: y esto se entienda enlos letrados que de aqui adelante vendran ala platica.

vide ad istu forum quod per. pre. cedente ne fieri videatur forum iste qui pluries ad vocati viorum nolo ra diati et tn. nolam lata fuit ce dule ab eis formate

¶ Dela pena delos testigos que deposarã falso en causas ciuiles o criminales.

(c) Gobierno de Aragón

m hoc for vny ili vltra la pena del fuero
silh for 2 de crimine falsi que pena fuit
practicata die 8 octobris 1557 vt 2 G
possui. et vltra ch posita de pena prede
ti vide tym c ad audiencia vti fol. fi
cdocto de crimine falsi bone decis 82
n°7. ano de malefi fol. Infatis q
pena no habet locum scilicet testi
tui falsos vrchi dixi

Montisoni. VIII

Por euitar falsedades q̃ se cometen en causas criminales y enlas delas competencias por los testigos q̃ en aquellas son proueydos por las partes litigantes: su Magestad de voluntad dla corte estatuece y ordena, q̃ qualquiere testigo q̃ deposara falso produzido por parte dl actor en causa criminal o delante el canceller delas competencias: seá incurrido e incurra en pena de talion, a saber es en aquella pena que el acusado bouiera de sustener y padescer segun fuero o derecho, si fuera verdad lo que el testigo falsamente deposo, y el testigo que deposara falso produzido, o traido por parte del reo enlas dichas causas vltra la pena del fuero, incurra en pena de açotes y destierro perpetuo de todo el reyno cõ comination de muerte: condemnãdo siempre alos dichos testigos falsos en costas daños e interesses que la parte contra quien haura deposado falsamente haura sostenido: y el testigo que deposara falso en causa ciuil o en causa criminal ciuilmente intentada si quiere sea produzido por parte del actor, si quiere por parte del reo: vltra la pena del fuero incurra en pena de açotes e dstierro perpetuo, o temporal: con la cominaciõ que al juez pareschera a su arbitrio: cõdemnando lo en costas e interesses tassaderos a arbitrio dl juez que conosciere dela dicha causa y la determinare.

¶ Que enlos processos que se lleuaran contra testigos falsos sobreseyendo las partes: pueda en ciertos casos el procurador astricto delas vniuersidades opposarse en instar la prolacion delas sentencias y execuciõ de aq̃llas.

Muchas vezes acaesce que los testigos acusados y conuencidos de falso dexan de ser punidos y castigados, porque las partes a cuya instãcia son acusados al tiempo que el processo esta instruydo se apartan dela accusacion: y assi los delinquentes de tan graue delicto quedan impunidos. Portãto su Magestad de voluntad dela corte estatuece y ordena: que siẽpre que alguno fuere acusado a instancia de parte legitima de crimen de testigo falso, y el processo se bouiere concluydo cõtra el: y la parte acusante no quisiere pedir sentencia, ni hara instantia para que el dicho processo se pronuncie, o en caso q̃ despues de dada y pronunciada sentencia condemnatoria contra el dicho testigo falso: no instara la execucion de aq̃lla o sera remisso o negligente en pedir, y procurar la dicha execucion: en qualquiere delos dichos casos el procurador dela ciudad villa, o lugar, o el procurador astricto donde residiere el juez q̃ haura conoscido dela dicha causa o la bouiere pronunciado sean parte legitima pa instar q̃ se pronũcie el dicho processo: y si fuere pronunciado pa pidir q̃ se execute la sentẽcia que en aquel fuere pronũciada: puesto caso q̃ la parte acusante se haya apartado de la dicha acusacion relaxado, o renunciado aquella, o que no pida pronunciar la dicha sentencia, ni la execucion de aquella en caso que fuere pronunciada, y que a instar todo lo sobredicho sean tenidos y obligados, el dicho procurador astricto e qualquiere procurador dela ciudad villa o lugar donde los dichos processo, o processos seran fechos y actitados.

Gobierno de Aragon

¶ Que los fueros que dispo nen sobre lo criminal q̃den illessos salvo enlo q̃ por los p̃sẽtes fueros se dispone lo contrario.

OTrosi su Magestad de voluntad dela dicha corte estatuece y ordena, que todas las otras cosas contenidas enel fuero criminal fecho enlas cortes celebradas enla villa de Monçon: enel año mil quinientos y diez sobre los processos y sentencias delas acusaciones criminales, y todos los otros fueros del presente reyno disponientes sobre las dichas causas criminales, que al tiempo dela conuocacion delas presentes cortes se deuian obseruar, y guardar q̃den en su firmeza efficacia y valor y por los p̃sentes fueros, y cõtenido en aquellos no les sea derogado, ni fecho perjuyzio alguno antes bien aquellos queden en su efficacia y valor: sino tãto quanto por los presentes fueros es estado derogado emendado corregido, y mudado limitado y Moderado y no mas ni en otra cosa: ni manera alguna.

¶ Porque tiempo los sobredichos fueros han de durar.

OTro si su Magestad de volũtad dela corte estatuece y ordena, que los sobredichos fueros que hablan sobre lo criminal: y lo comprehẽdidõ enellos conel orden y forma delos dichos consejeros delo criminal que han de votar y aconsejar en todas las causas criminales, y el exercicio de aq̃llos comiencen a correr y tengan su effecto desde el primero de Mayo primero viniente d̃l año p̃sente d̃ mil quiniẽtos sesenta y quatro, y durẽ basta el vltimo acto d̃ corte delas p̃meras cortes generales, o particulares conuocaderas y celebraderas por el rey nuestro señor dentro del presente reyno de Aragon.

¶ Que los juezes y consejeros dela audiencia real, sean obligados a pronunciar las causas dentro del tiempo del fuero.

MUy necessario es para el bien de la justicia: que las causas y processos se despidan con breuedad. Por tanto su Magestad de voluntad dela corte statuece y ordena: que el vicecãceller regente la cancellaria assessor del regẽte el oficio la general gouernacion d̃ Aragon juezes y consejeros dela real audiẽcia, assi los q̃ de presente tienẽ los dichos oficios, como los que por tiempo seran subrogados en lugar d̃llos respectiuamẽte: enlas causas y processos pendientes introduzidos y que por tiẽpo se incobaran introduziran y actitaran enla Real audiencia, sean tenidos y obligados quitados todos abusos: obseruar y guardar los tiempos forales: en votar y pronunciar los dichos processos y causas ciuiles y criminales d̃la dicha real audiencia: dentro delos tiempos por fuero statuydos y ordenados. Y porq̃ mejor puedan obseruar y guardar el presente fuero: y tengan mas tiẽpo para ver los processos: y examinar la justicia delas partes. Su Magestad de voluntad dela corte statuece y ordena: que en todas las causas ciuiles pendientes: y enlas que de aqui adelante se començaran introduziran o actitaran enla dicha real audiencia: assi en primera instancia como en grado de appelacion: los dichos juezes y consejeros re

(c) Gobierno de Aragón

spectiuamẽte: para votar y pronunciar las sentencias difinitiuas: que enlas dichas causas y processos se hauran de dar y promulgar en cada vna de aquellas: tengan tres meses de tiempo mas, delo que hasta aqui por fueros del presente reyno teniã: para pronunciar las dichas sentencias difinitiuas, inclusos enestos los tiempos delas allegaciones e informaciones los quales dichos tiempos hayan de començar a correr, despues que se pondran los dichos processos en sentẽcia difinitiua por las partes litigantes o alguna dellas, y remitidos que seã los dichos processos, librados y entregados alos consejeros relatores. Y en caso que los dichos juezes y consejeros respectiuamente: no guardaran y obseruaran los dichos tiempos, e lo dispuesto por el presente fuero enel votar y pronunciar las dichas causas y processos assi como dicho es, puedan ser acusados enla corte del justicia de Aragon, como officiales delinquentes en sus officios contra fuero, a instãcia de qualquiere vniuersidad interessada, o singular ꝑsona del reyno cuyo fuere interesse. Y porque concurren de presente muchos processos, q̃ estan en sentencia enla dicha real audiencia, y seria inconueniente q̃ tantos processos vengan a estar en sentencia en vn mismo tiẽpo: si juntamente en todos les corriesse el tiẽpo para pronunciar, porque aquellos sean bien vistos y examinados maduramẽte: por los dichos juezes y consejeros, y puedã ser determinados: ordena su Magestad de voluntad dela corte, que quanto alas causas pendientes enla dicha real audiencia en primera instancia, el presente fuero y lo contenido enel empiece de tener effecto, passados seis meses despues dela publicacion de los presentes fueros, y no antes. Y quãto a todas las otras causas despues d̃ la publicacion delos presentes fueros aquel se haya d̃ obseruar y guardar por los dichos juezes y consejeros: iuxta su continencia serie y tenor.

si vero post tres menses judex pronuntiat talis sententia nederit nulla qd qd verba legis aliquid mandantis dari sunt ad judicem sed judex mandabit non observabit ac ipse nodest nullq. vid crab. cons 140. n. 2.

¶ Dela liberaciõ y remissiõ delos processos, hazedera alos juezes y consejeros dela real audiẽcia.

Porq̃ con mas breuedad los processos y causas que se actitaren y lleuaren enla audiencia real: se determinen y pronuncien dentro delos tiẽpos por fuero statuydos su Magestad de voluntad dela corte y quatro braços d̃ aq̃lla statuece y ordena: q̃ todos los dichos processos se hayan de lleuar y lleuen: por los scribanos principales dela dicha real audiẽcia, o por sus regẽtes cada vno el processo de su scribania a casa del vicecãceller d̃ su magestad regẽte la cãcellaria en su caso o d̃l assessor dela general gouernacion d̃ Aragõ enel suyo, dẽtro d̃ seis dias d̃spues q̃ fuerẽ puestos en sentẽcia difinitiua, los q̃les dichos vicecãceller regẽte la cãcellaria y assessor en su caso: hayã de remitir los dichos ꝓcessos al consejero relator q̃ haura d̃ ser d̃ aq̃llos, dẽtro de dos dias despues q̃ les haurã sido lleuados y entregados dichos ꝓcessos, y el dicho consejero relator d̃l tal ꝓcesso, sea tenido y obligado hazer relacion y votar en aquel, y requerir a sus collegas que votẽ en dicho processo, dentro del tiempo d̃l fuero. Y porque lo sobredicho mejor se pueda guardar y efectuar seã tenidos y obliga

dos los dichos scribanos o sus regẽtes, q̃ lleuarã los dichos processos alos dichos Vicecanceller regente la cancellaria y assessor respectiuamente: tomar albaran scripto o sotascripto de sus manos respectiue, del dia mes y año que dichos processos les fueren lleuados y entregados. Y assi mesmo los dichos scribanos o sus regentes: hayan de tomar albarã delos consejeros relatores delos processos, del dia mes y año que los dichos processos a ellos remitidos les fueren librados y entregados: y seã tenidos y obligados incontinenti: que dichos processos fueren remitidos como dicho es: lleuarlos y entregarlos a los dichos consejeros relatores, prouiendo que para los dichos albaranes, cada vno delos dichos scribanos principales haya de tener vn libro, donde se assienten las remissiones y liberaciones de dichos processos, y que aquel hayã de mostrar alas partes interessadas: o a sus aduogados procuradores o solicitadores que lo quisieren ver, y librar les acto publico delos dias delas liberaciones delos dichos processos, so pena que todos los sobredichos, que al presente fuero contrauinieren: encorrã enlas penas contra los oficiales delinquentes en sus officios contra fuero impuestas.

Del tiẽpo y forma de hazer la relacion delos processos de dicha audiencia.

Porque la relacion delos processos y causas ciuiles, que se lleuaren enla Real audiencia assi enla primera instancia como en grado de appelacion, se haga conla preuencion que conuiene y mas satisfaction delas partes. Su Magestad de voluntad dela corte y quatro braços de aquella statuece y ordena: que los consejeros dela dicha Real audiencia que fueren relatores de dichos processos y causas, sean tenidos y obligados de hazer relacion de dichos processos enel consejo en presencia delas partes litigantes y de sus aduogados si assistir quisierẽ, el dia que fuere assignado por el vicecanceller de su Magestad, regente la cancellaria en su casoro assessor del regente el oficio ó la general gouernacion enel suyo. La qual assignacion y relacion respectiuamente: sean tenidos y obligados de hazer dentro tiempo de tres meses: contaderos del dia que los processos fueren puestos en sentencia diffinitiua: remitidos y librados alos relatores, y hecha la dicha relacion, votar y pronũciar en las dichas causas, enlo restante del tiẽpo que les quedara para pronunciar las dichas sentencias respectiuamente: iuxta el orden y forma delos presentes fueros, lo qual haya lugar enlos processos y causas: que despues dela publicacion delos presentes fueros seran remitidos y entregados alos relatores. Y que el presente fuero y lo contenido enel, se haya de obseruar y guardar quitados todos abusos.

Dela subrogaciõ del Regente la cancellaria en lugar del regente el oficio dela general gouernacion, siendo declarado por sospechoso.

(c) Gobierno de Aragón

OTrosi por quanto por los fueros del presente Reyno: no esta suficiẽtemente proueydo, en caso q̃ el regente el officio dela general gouernacion de Aragõ fuere dado por sospechoso, por alguna delas partes litigantes enla real audiencia, enlos casos que por fuero esta ordenado y permitido, por estar priuado el dicho regente el oficio dela general gouernacion dela total jurisdictiõ enlas dichas causas, enlas quales fuere declarado por sospechoso conforme a fuero, y sino se proueyesse que en lugar suyo entrasse otro que presidiesse y fuesse juez enlas dichas causas, quedarian aquellas suspensas en notable daño delos dichos litigantes. Por tanto su Magestad de voluntad dela corte y quatro braços de aquella statuece y ordena: que enlas dichas causas en q̃ el dicho Regente el oficio dela general gouernaciõ fuere declarado por sospechoso, por su assessor y los consejeros dela Real audiencia, que ipso facto el dicho Regente el officio dela general gouernacion ni su assessor no puedan presidir interuenir ni juzgar enlas tales causas: antes bien en dicho caso en lugar del dicho Regente el officio de la general gouernacion y de su assessor, entre a presidir y sea juez enlas tales causas, el Regente la Cancellaria del presente reyno: el q̃l haya d̃ hazer y exercir enlas dichas causas: todo aquello que los dichos Regente el officio dela general gouernacion y su assessor respectiuamente, sino fueran dadas y declaradas las dichas sospechas, pudieran y deuieran conforme a fuero hazer y exercir. Y las prouisiones y declaraciones que el dicho regente houiere de hazer, se hagan a nombre del dicho Regente el officio dela general gouernacion aunque las haga el dicho Regente la cancellaria. Y lo arriba dispuesto haya lugar, sino en caso que el dicho Regente la cancellaria fuere dado y declarado ser sospechoso conforme a fuero: en las dichas causas. Y assi mesmo proceda y haya lugar todo lo arriba dispuesto y ordenado, assi enlas causas que de presente estan incohadas, como enlas que de aqui adelante se incoharan y actitaran enla Real audiencia, y enellas fuere dado y declarado por sospechoso: el dicho Regente el officio dela general gouernacion.

Forma pa examinar los testigos dela dicha audiencia Real.

OTrosi porque los testigos que se rescibieren enlas causas Ciuiles, que enla Real audiencia se lleuaren: sean mejor examinados: y las deposiciones dellos con mas integridad y seguridad continuadas. Por tãto su Magestad de voluntad dela corte y quatro braços de aquella statuece y ordena: q̃ los scribanos de mandamiento de su Magestad: o de su primogenito o de su lugarteniẽte general en caso q̃ cõforme a fuero lugarteniente general se pueda hazer: y el escribano del Regente el officio dela general gouernacion de Aragon que son y por tiempo seran: o sus regẽtes: hayã y sean tenidos y obligados: assistir personalmẽte enel examẽ d̃ qualesquiere testigos: q̃ enlas dichas

causas q̃ enla real audiencia se lleuaren presẽtados serã, assi enlas primeras prouisiones, como enlas dichas causas negocios y processos ciuiles: que en sus escribanias respectiuamente se lleuarã introduziran y actitarã. Y que puedan escribir y continuar las tales deposiciones: qualquiere scribiente, pues se firmen de sus manos enla deposicion el testigo: y el escribano principal o su regente q̃ el dicho testigo recibiere y examinare. Y si el testigo no supiere scribir, se firme por el, el dicho scribano o regẽte que lo recibiere y examinare: proueyendo que no se pueda recebir ni examinar testigo alguno, sino al largo y extẽsamẽte: assentando la deposicion delos testigos dela forma y manera que lo diran y deposaran. Y si de otra forma y manera las dichas deposiciones fuerẽ recebidas, encorran los tales scribanos y sus regentes arriba nombrados: que alo sobredicho contrauẽdran respectiuamẽte, enlas penas contra los oficiales delinquentes en sus oficios contra fuero impuestas: delo qual puedan ser acusados a instancia de qualquiere vniuersidad y singular persona del reyno.

¶ Orden delas commissiones, para la recepcion delos testigos fuera de çaragoça.

OTrosi porque las cõmissiones para recebir y examinar testigos q̃ acõtecera bauerse d̃ dar enla real audiẽcia, assi por el vicecãceller de su Magestad como por el regente la cancellaria en su caso, o assessor del regẽte el oficio dela general gouernacion enel suyo para defuera d̃la ciudad de çaragoça: sean dadas y cometidas a personas abiles suficientes y de confiança. Su Magestad de voluntad dela Corte y quatro braços de aquella statuece y ordena: q̃ quando quiere que las tales commissiones se hauran de dar y conceder, hayã de ser y sean nombrados en commissarios, para recebir y examinar testigos en virtud de sus commissiones, tan solamente los scribanos principales o sus regentes principales de dichas scribanias dela dicha audiencia Real y dela general gouernacion: por los sobredichos Vicecanceller regente la Cancellaria y assessor del regente el oficio dela general gouernacion: cada vno en su caso respectiuamente, proueyendo y ordenando, que otros notarios y personas algunas, que no sean los sobredichos de las dichas scribanias, no puedan ser ni sean nombrados en manera alguna: en e por commissarios para la sobredicha recepcion, y examinacion de testigos. Y si lo contrario hizieren los sobredichos Vicecanceller, regente y assessor respectiuamente, encorran enla pena de officiales delinquentes en sus officios contra fuero. Y que para acusar los pueda ser y sea parte legitima qualquiere vniuersidad y singular persona del Reyno. Y que assi mesmo la dicha pena y acusacion, haya lugar contra los notarios que fueren a recebir testigos por la dicha audiencia Real: por commission de otra forma y manera expedida, dela arriba dispuesta y ordenada.

¶ Extension del fuero delitis expensis del año mil quinientos cincuenta y tres.

Item su Magestad de volũtad de la corte y quatro braços de aq̃lla, statuece y ordena: q̃ todo lo dispuesto y ordenado enel fuero so la rubrica de litis expensis, hecho enlas cortes celebradas enla villa de Monçon enel año mil quinientos cincuenta y tres, acerca de las expensas y costas enlas quales fuere alguno condẽnado en algun processo criminal, haya lugar enlos daños: en los quales fuere condemnado enel tal processo, pues concurre enlos dichos daños, la mesma razon q̃ enlas costas y expẽsas en dicho fuero mencionadas.

Delos commissarios de bienes apprehensos.

ad materiam istius tit. vide oreo. loqce super tit. q. partita 3. maxime super l. fi. et vide Deciis. 51. Senatus pedemõtan.

Item por quãto algunas vezes ha acahescido, que despues de dada sentencia de lite pendente en processo ó apprehẽsion: la parte en cuyo fauor fue dada, por que los commissarios forales les siruã de factores y administradores delos bienes apprehensos, en dicha recepcion de lite pendente contenidos, o por otra causa o cautela, ha dexado y dexa de tomar possession ó los tales bienes apprehensos, delo qual por experiẽcia se ha visto, hauer resultado y podria resultar notable daño alas vniuersidades, a cuyo cargo durante la commission por fuero estan los bienes apprehensos. Por tanto por euitar los dichos daños e inconuenientes, su Magestad de volũtad dela corte y quatro braços de aquella estatuece y ordena, que si la parte en cuyo fauor se houiere dado sentencia, y a quien fuere rescebida la proposicion de lite pendẽte enlos dichos bienes apprehensos, no temiẽdo impedimẽto bastãte juridico o foral, no tomara possessiõ delos tales bienes apprehẽsos, enla dicha recepciõ de lite pẽdẽte en su fauor hecha comprehẽdidos: dentro de seis meses, cõtaderos del dia dela prolacion de dicha sentẽcia y recepcion de lite pẽdente q̃ en tal caso los jurados y commissarios forales delos dichos bienes apprehẽsos, passados los dichos seis meses no sean mas commissarios forales de dichos bienes, ni como tales seã tenidos y obligados a vsar de su cõmission ni dar cuẽta, mas delo proceido regido y administrado, hasta los dichos seis meses despues de dada la dicha sentencia dela recepcion de lite pendẽte, y passados aquellos, la administracion ó dichos bienes no este a cargo ó dichos jurados y commissarios forales, sino a cargo y riesgo de aquel o aq̃llos en cuyo fauor se houiere dado la dicha sentẽcia, y por ella fuere cõmissario dela corte, y lo sobredicho haya lugar: enlas sentencias de lite pendẽte que de aqui adelante se daran.

de Jure vero si post sententiae prolationem non initiat possessionem habendi per dict. Jus intrandi 2m Bart. in l. preter aut §. fi. ff. de Bonis auth. Judicis possid. ans. in §. quadrupli n. 50. mitta Castrensis.

Otrosi visto el inconueniente y daño que se sigue alas vniuersidades del reyno: quando las commissiones de las apprehẽsiones durã muchos años: porque comodamente quando han de dar cuenta delo regido y administrado no pueden hauer razon delos jurados a quien se encomendaron: ni delos que despues sucedieron ni delos que arrendaron. Y seria razõ que las partes acabassen sus pretẽsiones en algunos años y los jurados delos pueblos no les houiessen de seruir de factores tanto tiempo: su Magestad de voluntad dela cor

an tempore arrendationis sit vocandus pars vide philipum portuũ pleg. 43 n. 51 Al. 301

te statuece y ordena: acerca delas commissiones de apprehensiones q̃ de aqui adelãte se harã delos bienes apprehensos alos jurados delos pueblos, q̃ las ptes cuyo sera interesse d̃ ocho en ocho años hayan de hazer requesta alas vniuersidades: aquiẽ las apprehẽsiones estarã encomendadas para q̃ den cuẽta deuidamente y segun fuero: y sino lo hizieren, que no sean obligados los dichos jurados dende adelante de dar cuenta, sino solamẽte delos dichos ocho años contaderos desde la commission adelante. Y que alos commissarios forales se les de a diez sueldos jaqueses por dia a cada vno dellos, quãdo fueren a dar cuenta, inclusos los cinco sueldos de salario que tienen por fuero. Y esto se entienda, enlas apprehensiones q̃ de aqui adelãte se haran y no en otras.

¶ Forma de proceder, para recuperar los bienes de abolorio.

Cosa justa y razonable es, q̃ quando alguno pide bienes de abolorio conforme al fuero comunmente dicho dela saca, no sea la causa luengamẽte diferida: sino q̃ cõ breuedad sobrella se determine lo que procedera de justicia. Su magestad de voluntad dela corte y quatro braços de aquella statuece y ordena: q̃ el processo que por esta pretension y causa se hiziere, aunque se hayan de probar y liquidar enel algunas cosas por testigos, sea sumario y se haya de proceder y proceda enel sumariamente y de plano: sin strepito y figura d̃ juyzio admitidas legitimas defensiones, y que la primera sentencia que enel tal processo se diere sea priuilegiada: de tal manera que la execucion della se pueda e haya de hazer: no obstante firma appelacion ni inhibiciones de aquellas ni otro empacho alguno: prestada caucion por aquel en cuyo fauor sera dada la dicha sentencia: conforme al fuero de executione rei iudicate de Calatayud: saluo empero drecho d̃ retractacion, en enla prossecucion delas dichas electiõ de firma o appelaciõ los quales se puedan prosseguir segun fuero.

¶ Que en votar las causas concurran cinco lugartenientes: y como se han de pronunciar las sentencias siendo diferentes en votos.

Por experiencia se ha visto: q̃ por no hauer numero cumplido de lugartenientes para votar las causas y processos que enla corte del justicia de Aragon se han lleuado y pronunciado, por hauer sido excluydos algunos dellos por sospechosos o por otras causas, y assi por paridad y egualdad de votos ha houido de preualescer el voto d̃l del relator: y conforme a aquel se hã houido de pronunciar muchos processos y causas de grande calidad e importancia: lo qual por los inconuenientes que dello se pueden seguir, tiene necessidad de reparo. Por tanto su Magestad de voluntad dela Corte y quatro braços de aquella statuece y ordena, que enel cõsejo dela corte del justicia d̃ Aragon haya de hauer continuamente cinco lugartenientes: assi y en tal manera que siempre hayan de votar cinco lugartenientes en todas las sentencias

y prouisiones: q̃ conforme a fuero de cõ
sejo se han de pronunciar. Y que siendo
menos de dicho numero de cinco lugar
teniẽtes los q̃ votaren en dichas sentẽ
cias y prouisiones: no se puedan pronũ
ciar en manera alguna: antes bien en lu
gar de aquel o aq̃llos q̃ faltaren, por ha
uer sido excluydos como sospechosos o
por otra causa, se hayan de poner y sub
rogar otro o otros, iuxta lo dispuesto
y ordenado por los fueros del presente
Reyno. Y esto a fin y effecto, que no
se haya de estar a calidad de relator en
paridad de votos de dichos lugartenie
tes: sino en caso q̃ en algun pcesso q̃ en
dicha corte d̃l justicia de Aragon se lle
uare, houiere mas de dos oppositores:
y los votos de dichos lugartenientes
fueren en aq̃l diferẽtes: y houiere egual
dad de numero de votos, q̃ eneste caso
preualezca en egualdad de votos: la ca
lidad d̃l relator, y lo mismo haya lugar:
quando quiere que houiere tres diuer
sos pareceres y votos, entre los dichos
cinco lugarteniẽtes hauiendo paridad
de votos. Y en caso q̃ enla paridad de
votos, no estuuiere el voto del relator, si
no que fuere de otro diuerso parecer y
voto, se haya de guardar eneste caso: lo
dispuesto y ordenado por los fueros
antiguos.

Del tiẽpo dẽtro del qual los processos se hã de pronũciar en la corte del justicia de Aragon.

QueriẽDo proueer ala breue y bue
na expedicion delos negocios: y
que con tiempo competente se puedan
ver y determinar por los lugarteniẽtes
dela corte del justicia d̃ Aragõ. Su ma
gestad de voluntad dela corte statuece
y ordena, q̃ los dichos lugartenientes
tẽgan tiẽpo, para pronunciar enlas cau
sas y pcessos q̃ enla corte del dicho ju
sticia d̃ Aragõ se lleuarã y actitarã, a sa
ber es enlas causas y pcessos q̃ por los
fueros antes de aora hechos se les da
uan tres meses, se les den y tengã cinco
meses: y enlas causas q̃ por los fueros
antes destos teniã y se les dauan cinco
meses, tengã ocho meses para pnũciar
difinitiuamẽte enellas: inclusos enestos
terminos los dias q̃ antes se les dauan
para las allegaciones e informaciones,
los quales terminos y tiempos no pue
dan alargarse ni prorogarse: aũque por
las partes se allegasse cõpromisso o con
cordia: sino q̃ en caso que tal cõpromis
so o cõcordia se allegasse, las ptes prin
cipales o sus procuradores con especial
poder para ello, al tiempo q̃ los alleguẽ,
hayã de jurar en poder del juez que ten
dra corte y responder mediãte el dicho
juramẽto: que el tal compromisso o cõ
cordia son verdaderos y sin cautela ni
fiction alguna, y q̃ no se hazen con ani
mo de dar tiẽpo al juez, y q̃ allegãdose
dicha cõcordia o cõpromisso cõ dicho
juramẽto se haya de admitir, y mientre
aq̃lla durare, no corra el tiempo al juez.
Y q̃ lo contenido enel presente fuero ha
ya lugar, enlas causas y processos que
de aqui adelante se començaran.

Del modo dela liberaciõ delos processos dela dicha corte.

POrq̃ conla negligẽcia o descuido
delos notarios dela corte del ju
sticia de Aragõ, en no lleuar a poder d̃
los lugarteniẽtes relatores los pcessos
d̃la dicha corte cuya fuere la relaciõ de
aquellos no se dilate la relacion y expe

dicion de las causa que se houieren de pronũciar en dicha corte. Por tãto su Magestad de voluntad dela corte y quatro braços de aquella statuece y ordena: que los notarios principales de la dicha corte y sus regentes: sean tenidos y obligados despues que algun processo fuere puesto en sentencia difinitiua, dentro de seys dias immediate siguientes lleuar el dicho processo a casa del lugar teniente de cuya relacion fuere, y librar y entregarse lo: y dela dicha liberacion y entrega: tomar albaran escripto o sotascripto de mano d̃l dicho lugarteniẽte, poniendo en dicho albaran el dia mes y año dela dicha liberacion. Para lo qual los notarios principales delas dichas scribanias sean tenidos y obligados, cada vno d̃llos para los processos de su scribania tener vn libro: enel qual hayã de assentar los dichos albaranes scriptos o sotascriptos como dicho es. Los quales libros los dichos notarios y sus regentes, sean obligados de mostrarlos a qualquiere parte interessada: o a sus aduogados procuradores o solicitadores q̃ los quisiere ver: y librar les acto publico d̃los dias d̃las liberaciones d̃los dichos pcessos. Y los notarios principales dela dicha corte o sus regentes, q̃ lo contrario hizieren, puedã ser acusados como oficiales delinquentes en sus oficios contra fuero. Y que los notarios principales dela dicha corte esten siempre obligados alas faltas de sus regẽtes.

¶ Del tiempo dela relacion delos processos dela dicha corte.

Porq̃ con mayor comodidad los lugarteniẽtes dela corte del justicia de Aragon, puedã hazer relaciõ de los pcessos q̃ a su cargo estuuierẽ. Su Magestad de volũtad d̃la corte y quatro braços de aq̃lla statuece y ordena: q̃ en lugar delos quinze dias q̃ por fueseles daua para hazer dicha relaciõ, tẽgan treinta dias. Y q̃ la dicha relacion hayã de hazer en presencia delas ptes y aduogados si assistir quisieren: quitados todos abusos, quedando en todo lo demas los fueros q̃ dispon en acerca d̃ dicha relaciõ hazedera por los lugarteniẽtes: en su firmeza eficacia y valor.

¶ Augmẽto de salario d̃los lugarteniẽtes del justicia de Aragõ: y d̃los cõsejeros dela real audiẽcia.

Su magestad de volũtad dela corte statuece y ordena: q̃ el salario delos lugarteniẽtes dela corte del justicia de Aragõ sea augmentado en cãtidad de dos mil sueldos cada vn año, en tal mañra q̃ como por los fueros antes de aora fechos: a cada vno d̃los dichos lugarteniẽtes seles daua d̃ salario en cada vn año diez mil sueldos jaq̃ses pagaderos delas generalidades del reyno, de aqui adelãte seles haya de dar en cada vn año doze mil sueldos jaq̃ses a cada vno delos dichos lugarteniẽtes por razon d̃ su salario: pagaderos d̃las mesmas generalidades, por el mesmo ordẽ y forma q̃ antes se les pagauã los dichos diez mil sueldos. Et assi mesmo alos cõsejeros dela real audiencia se les augmẽta, dos mil sueldos jaqueses mas de sa salario a cadauno en cada vn año sobre las dichas gñalidades: d̃ tal manera q̃ como hasta aqui se les pagaua cada qtro mil sueldos jaq̃ses d̃ salario sobre dichas generalidades: q̃ de aqui adelãte seles pa

vt in fori vnj. vsq tto anni 1553

guen cada seis mil sueldos jaqueses, por el mesmo orden y forma q̃ antes se les pagauã los dichos quatro mil sueldos.

¶ Que se haga bolsa delos onze letrados que quedaran: hecha la nominacion por su Magestad de los cinco, para lugartenientes del justicia de Aragon.

LOs quatro braços dela corte general del presente reyno de Aragõ: en virtud delos presentes fueros hizieron nominacion delos seze letrados infrascriptos: para lugartenientes dela corte del justicia de Aragõ enla forma y manera siguiẽte. Assaber es q̃tro letrados en cada vn braço. Por el braço de la yglesia, micer Joã Ybã de Vardaxi, micer Francisco Cortes, micer Diego amigo, micer Bartholome Diez. Por el braço delos nobles: micer Jayme de Luna, micer Joã lopez de Beneres, micer Joã de pueyo, micer Pedro Brez Por el braço de caualleros e hidalgos micer Francisco Lunel, micer Diego Morlanes, micer Francisco Daroca, micer Ambrosio Olzina de Huesca, y por el braço delas vniuersidades, micer Joan Baço, micer Domingo de Silbes, de Huesca, micer Luys de la Caualleria, y micer Miguel Tafalla, la q̃l nominacion ha sido presentada a su magestad: para que dentro del tiempo enlos presentes fueros contenido, y puesto: su Magestad nõbrasse delos sobredichos: las cinco personas que han de seruir para lugartenẽtes dela corte del justicia de Aragõ: y para que los otros onze restantes: sean insaculados por los diputados del reyno: conforme alo que es dispuesto y ordenado por los fueros del presente reyno.

¶ Que se haga bolsa delos doze letrados insaculados: para los efectos enlos presentes fueros contenidos.

PAra efecto y execucion delo estatuydo y ordenado por los presentes fueros: acerca dela bolsa delos doze letrados: su Magestad y los quatro braços del presente reyno nombrã las doze psonas infrascriptas: assaber es: a micer Joan Ysert, micer Joan Martinez d̃ Vera, micer Hieronymo del Villar, micer Hieronymo Desplugas, micer Joan Thomas Ripol, micer Luys dela Caualleria, micer Diego de Funes, micer Pedro de Vrgel micer Joã Bayetola, micer Hieronymo Chalez, micer Joã Poza, y micer Joan Gomez, los quales assi nombrados: se hayan de insacular por los diputados del reyno enla dicha bolsa delos doze letrados: la qual bolsa haya de ser y sea guardada: por los dichos diputados dentro del arca donde estan los otros officios del reyno. Para que de aquella se haya de hazer extraction: en los casos y para los effectos enlos presentes fueros statuydos y ordenados.

¶ Dela subrogacion hazedera: en falta de alguno de los lugartenientes.

ITem porquanto puede acõtescer que enel dicho cõsejo dela corte d̃l justicia de Aragon: no haya numero cũplido delos dichos cinco lugartenẽtes para votar enlas causas q̃ en dicha corte se lleuaren: por muerte priuacion renunciacion exclusion por sospechoso: o por otra causa de alguno o algunos de

dichos cinco lugartenientes: y para expedicion d̃ dichas causas: es necessario que haya numero cumplido de cinco lugartenientes juxta lo dispuesto y ordenado por los presentes fueros. Portãto su Magestad de voluntad dela corte y quatro braços de aquella statuece y ordena: que quando contescera hauer falta de alguno o algũos de dichos cinco lugartenientes: por las causas sobredichas o algũa dellas. Los diputados del reyno sean tenidos y obligados: dẽtro de dos dias despues que les seran intimadas: las dichas muerte priuaciõ renunciacion, declaracion, por sospechoso: o otra causa qualquiere por la qual conforme a fuero no pudieren votar: alguno o algunos de dichos cinco lugartenientes en alguna o algũas causas dela dicha corte: hazer extraction d̃ otro o otros: en lugar delos que faltaren o no pudierẽ votar e interuenir por las causas sobredichas o algũa dellas: dela bolsa delos dizisseys letrados que enlas presentes cortes han sido nõbrados en lugartenientes dela dicha corte del Justicia de Aragon: entretanto q̃ enesta bolsa houiere algũo pa poder lo sacar pa dichos casos y qualquiere dellos. E por quãto ha acontescido faltar de dicha bolsa: delos nombrados e imbursados enella: y en dicho caso no hauia orden y forma condecente para suplir la dicha falta. Por tãto su Magestad de voluntad dela corte y quatro braços d̃ aquella statuece y ordena: que se haga otra bolsa: en lugar de la antigua bolsa de lugartenientes pa la qual su Magestad y la corte hã nombrado numero d̃ doze letrados: los quales assi nombrados. Se hayan d̃ poner e imbursar enla dicha bolsa, de la qual no hauiendo alguno de los imbursados enla dicha Bolsa de los dichos dizizseis letrados: para lugartenientes del justicia de Aragon para suplir la falta delos dichos cinco lugartenientes dela dicha Corte: en qualquiere delos dichos casos que acontesciere hauerla: se haya d̃ hazer extractiõ por los dichos diputados: de otros tantos como faltaran hasta el dicho numero de cinco lugartenientes: dentro de dos dias despues que les fuere intimado el dicho defecto como dicho es, los quales assi extractos delas dichas bolsas respectiuamente para el dicho effecto, hayã de ser y seã admitidos alos dichos officios y cargos: teniendo las calidades cõforme a fuero para los quales haurã sido extractos: y sean tenidos de jurar y hazer las otras cosas: que los lugartenientes del justicia de Aragõ por fuero son tenidos y obligados hazer y cumplir, y en caso que alguno fuere extracto de alguna d̃las dichas bolsas respectiuamẽte: en lugar de alguno de dichos cinco lugartenientes ercluydo por sospechoso: el tal assi extracto acabe dicho su cargo y exercicio: dada que sea la sentencia difinitiua en aquel pcesso paraque fue extracto: y dicha sentencia puesta en deuida execuciõ quede por persona priuada: y a cadauno delos dichos extractos de dichas bolsas respectiuamente se les haya de tassar por los otros collegas: el salario que les parecera conuenient: por los trabajos que sostendra en dicha causa, considerada la calidad del negocio y de sus personas: pues la dicha taxacion no exceda dos mil sueldos jaqueses: los quales se les hayan de pagar delas generalidades del reyno: sin otra cautela ni mandamiento algũo

(c) Gobierno de Aragón

mas de con sola la tassaciõ que se haura hecho y apoca suya: y los dichos extractos como dicho es: hayan de estar y esten por razon d̃ dicha judicatura subjectos alas penas y cosas: q̃ los otros lugartenientes por fuero lo estan: y en falta que ninguno houiere enlas dichas bolsas: en tal caso se haya de estar alo dispuesto y ordenado por el fuero del año mil quinientos veinte y ocho, que comiença. Item statuymos so la rubrica: dela nominacion hazedera para los que houieren de ser electos: para el oficio de lugarteniente.

Delas sospechas que seran dadas contra los juezes y consejeros dela audiencia real, y lugartenientes dela Corte del Justicia de Aragon.

Porque con fingidas sospechas no se dilate la decision y determinacion delas causas: como por erperiẽcia hasta aqui se ha visto: en grande daño delos regnicolas deste reyno. Por tanto su Magestad de voluntad dela corte y quatro braços de aquella estatuece y ordena: que siempre que alguna delas partes litigantes recusare algun juez o consejero: assi dela audiencia real como dela corte del justicia de Aragõ: por causa de sospecha de qualquiere especie que sea, que segũ fuero dar se pueda. La parte que propusiere la tal recusacion haya de jurar y jure: que la sospecha q̃ ꝓpone la tiene por cierta verdadera y no fingida ni cautelosa: ni la propone con animo de dilatar la prossecucion y diffinicion dela causa. Y si la parte recusante dexare la dicha sospecha a juramento del juez que haura recusado: el tal juez o consejero sea tenido y obligado: dentro tiempo de dos dias despues que lo dexado a su jura se le haura intimado: jurar y responder sobre lo que a su jura se haura dexado: y dentro de tres dias despues de dicha respuesta: tengan obligacion los collegas del tal Juez de declarar: sobre las dichas sospechas si proceden, o no proceden. E si la parte recusante no quisiere dexar a juramento del Juez que haura recusado: las causas de sospecha que contra el haura propuesto: antes quisiere probar aquellas: tenga obligacion de probar y publicar: y los juezes pronunciar sobre las tales causas de sospecha: dentro del tiempo ya por fuero estatuydo. Y que por los principales y fictos que enlas causas y processos se opposaran: no se puedan dar, ni allegar las mesmas sospechas, contra las mesmas personas.

Del tiempo que los juezes tienẽ para confirmar, o reuocar las interlocutorias.

Otrosi su Magestad de voluntad dela corte estatuece y ordena que los juezes conoscientes de qualesquiere causas: tengan para pronunciar enlas interlocutorias que en dichas causas se offrescen: tiempo de treynta dias ya por Fuero estatuydo. Y

sofrescen.

y becha la primera pronunciaciõ o declaracion sobre las tales interlocutorias, si por alguna de las partes sera demandado confirmarse o reuocarse: que sobre la tal confirmacion o reuocacion sean tenidos de pronunciar: dẽtro tiempo de diez dias por la primera: y otros diez dias por la segunda confirmacion o reuocacion respectiuamente.

¶ Del tiẽpo que los lugartenientes del justicia de Aragon: tienen para proueer o denegar las firmas.

Porque la prouision o denegaciõ delas firmas dela corte del justicia de Aragon de qualquiere natura o especie que sean: no se dilate por los lugartenientes del justicia de Aragon: a quien pertenesce la prouision de aquellas. Su Magestad de voluntad dela corte statuece y ordena: que el lugarteniente de dicha corte ante el qual se diere la tal firma: haya de proueer o denegar aq̃lla: dentro de tres dias despues de hecho el cum constet ya por Fuero estatuydo. Y si la proueyere o denegare: y la tal prouision o denegacion fuere demandada reuocar: no tenga mas tiempo de diez dias para pronũciar sobre la tal reuocacion. Y si otra vez fuere pidido reuocar lo que haura pronũciado: no tenga mas tiempo de otros diez dias para reuocar lo o confirmarlo: o hazer sobrello la declaracion q̃ cõforme a fuero y justicia se deuiere hazer no obstante qualquiere fuero o costumbre que lo contrario tenga y disponga. Y si alguno delos dichos lugartenientes no guardare los tiempos sobredichos: incurra en pena de notable negligencia.

¶ Dela forma dela examinacion delos testigos: dela corte d̃l justicia de Aragon.

Por dar orden que los testigos q̃ se recibieren y examinaren enla corte del justicia de Aragon: se reciban y examinen con toda diligencia y fidelidad. Su Magestad de voluntad dela corte estatuece y ordena: que los cinco notarios principales dela corte del dicho justicia de Aragon que son y por tiẽpo serã o sus substitutos: hayã y seã tenidos y obligados: assistir personalmente enel examen de q̃lesquiere testigos, que enla ciudad d̃ çaragoça ante qualquiere lugarteniente del dicho justicia se presentaran: assi enlas primeras prouisiones como en todos los otros articulos e incidientes de las causas: q̃ en sus scribanias se lleuaran introduziran y se actitaran. Y que pueda scribir y continuar las tales deposiciones q̃lquiere escribano: pero no se pueda en manera alguna recebir ni examinar testigo alguno: sino al largo y no por minuta: assentando extensamente la deposicion del testigo: dela forma y manera que lo dira y deposara: y que enel fin de la dicha deposicion se haya de firmar el testigo si supiere escribir: y d̃baxo se subscriba el dicho notario p̃ncipal o su substituto. Y si el testigo no supiere scribir, se subscriba por el: el que lo examinara. Y si de otra manera las dichas deposiciones fueren recebidas: el tal notario pueda ser accusado como official d̃linquente en su officio contra fuero: a

(c) Gobierno de Aragón

instancia de qualquiere vniuersidad, o singular persona del reyno.

¶ Delos commissarios que han de ser nombrados enla corte del justicia de Aragon: para recibir testigos fuera dela ciudad de çaragoça.

OTrosi su Magestad ò voluntad dela corte statuece y ordena: que para recebir y examinar los testigos: q̃ se hauran de recebir fuera dela ciudad de çaragoça por commission emanada dela corte del justicia de Aragõ: puedã los notarios principales della yr si querran alas tales commissiones: o substituyr otro notario: allende delos dos q̃ por los presentes fueros se les da facultad de poder substituyr. El qual haya ò tener y tenga el tiempo platica y calidades: que los otros dos substitutos hã de tener. La qual substitucion haya de hazer el dicho notario principal: cõ voluntad y assistencia del juez dela causa: y consentimiento dela parte que la pidiere o de su procurador, y el tal substituto enel examen delos testigos: que por virtud dela tal commission se hauran de recebir y examinar: haya de guardar y guarde el orden y forma por los presentes fueros statuydo y ordenado. Y esto se entienda quando en vn mismo tiẽpo ocorreran dos o mas commissiones: y que si sola vna commission ocorrera: haya de yr en las dichas commissiones el regente mas antiguo dela scribania: de donde la tal commissiõ emanara, y que quando el dicho regente mas antiguo fuere ala tal commission: el nueuo substituto que en su lugar se nõbrara: quede tonel otro regente en seruicio de la dicha scribania: durãte la absencia del tal commissario nõbrado pa el dicho efecto: con esto que si las partes se concertaren en vn notario: pueda nombrar aquel el juez por commissario: sin perjuyzio, empero de los drechos pertenecientes al notario actitante el processo.

¶ Del officio delos scribanos delas audiencias seculares.

Añadiẽdo al fuero hecho enlas cortes por su Magestad celebradas enla villa de Monçon enel año mil quinientos cinquenta y tres: so la rubrica de officio delos scribanos delas audiẽcias seculares. Su Magestad de volũtad dela corte statuece y ordena: q̃ los notarios q̃ por dicho fuero substituyr pueden regentes: no puedan substituyr en cada scribania mas de dos regentes y que los dichos notarios y scribanos principales o los dichos sus dos substitutos o qualquiere dellos: sean obligados de assentar de sus propias manos enlos vastardelos: los enantos y memoriales que enlas audiencias se harã y que si de mano de otra persona que ò los sobredichos: se hallarã assentados algunos enantos o memoriales enlos tales vastardelos: aquel o aquellos que los hauran assentado: a mas delas penas ya por fuero contra los tales estatuidas: puedan ser acusados y castigados como falsarios: a instancia de qualquiere vniuersidad y singular psona del reyno: enla audiencia y corte dõde los sobredichos memoriales, se haurã assentado pero eñl çalmedinado ò la ciudad ò çaragoça puedã ser substituydos quatro regentes: assaber es dos para lo ciuil: y dos para lo criminal y no mas: los quales hayã de tener la edad pratica y

calidades: que los substitutos dela corte del justicia de Aragon.

¶ Que los officiales y executores no obstantes las firmas q̃ les fueren presentadas: puedan inuẽtariar y dar a capleuta los bienes executados.

Acesce muchas vezes: que alos officiales y executores que van a executar o peñorar alguno en sus bienes muebles: por prouisiones o sentencias de algun juez: assi el principal como otros terceros presientan firma de la corte del justicia de Aragõ para empachar las tales execuciões: y por esta razõ el executor no passa adelante a inuentariar ni executar o peñorar los dichos bienes: e interpone consulta, o para enla dicha execucion: y de aqui se sigue: que puesto caso que la dicha firma se reuoque o se repellezca por sentencia o se declare que no empacha: e o por la respuesta dela consulta se manda al dicho executor que passe adelante enla dicha execucion no embargante la dicha firma: la parte se halla frustrada y damnificada: porque ya estonces los bienes son ajenados ocultados o apartados: demanera q̃ el dicho official y executor no halla bienes: en que pueda continuar la dicha execucion: lo qual redunda en perjuyzio notable delos regnicolas deste reyno: alo qual queriendo proueer: su Magestad de voluntad dela corte statuece y ordena: q̃ los sobredichos officiales y executores que de aqui adelante executarã las dichas prouisiones y sentencias de qualquiere juez competente: y ala execucion de aquellas le seran presentadas firma o firmas de dre cho: o otras inhibiciones de qualquiere specie y natura que sean dela corte dl justicia de Aragon: no embargante las dichas firmas e inhibiciones assi delos principales nombrados enlas dichas prouisiones y sentencias contra quien se hara la dicha execucion: como de otros qualesquiere terceros: sean tenidos y obligados a passar adelante enla execucion dlos dichos bienes muebles que en virtud delas dichas prouisiones y sentencias executaran: e inuentariar aquellos deuidamente y segun fuero: y tomando los a su mano y debaxo de su custodia y detencion en virtud delas dichas prouisiones y sentencias: sin perjuyzio de qualesquiere drechos que pertenesceran o pertenescer podran: alos q̃ presentaran las dichas firmas e inhibiciones y aquellos quedando illesos. Y acabado que hayan los dichos officiales y executores respectiuamẽte: de hazer inuẽtario delos dichos bienes por ellos executados enel processo dela execucion y mediante su notario: incontinenti sean tenidos y obligados de dar los dichos bienes muebles executados e inuẽtariados a capleuta: a aquel o aq̃llos en cuya casa o poder se hallarã los dichos bienes dando fianças suficientes: queriẽdo los ellos tomar a capleuta. Y en caso que aquellos rebusarã de tomarlos: o no daran fianças suficientes: los hayã de dar a capleuta, a aquel o aquellos que presentaran las dichas firmas respectiuamente, dãdo assi mesmo fianças suficiẽtes. Y si aquellos no querrã tomarlos a capleuta: o no querrã dar fianças suficiẽtes. Los dichos oficiales y executores puedan encomẽdar, o dar a capleuta los dichos bienes assi y segun que y dela forma y manera

circa materiam tenet comparetis admyedrendam executione vide Roll a valle cons. 5. lib. 2. et nota cons 327. et l. 3. tit 8 par. 3.

(c) Gobierno de Aragón

que por los fueros del presente reyno esta dispuesto y ordenado enlos meros executores: cerca de encomendar o dar los bienes a capleuta que por ellos seran executados: no embargãtes las dichas firmas. Las quales quanto al dicho efecto de inuẽtariar encomẽdar o dar a capleuta los dichos bienes tã solamente: no arten ni empachẽ: y sean hauidas por no presentadas, y que los dichos officiales y executores no puedã passar adelante enla dicha execuciõ: ni vender ni trãçar los dichos bienes despues que los houierẽ encomendado, o dado a capleuta como dicho es: hasta en tanto que por justicia si quiere sentẽcia passada en cosa juzgada: se declare no empachar: ni artar las dichas firma o firmas: o aquellas se reuoquen o repellez cãn: o por las respuestas que se dierẽ a sus consultas respectiuamente se declare: que passen adelãte enla dicha execuciõ sin embargo delas dichas firmas presentadas. Enlos quales casos y cadauno dellos: los dichos officiales y executores sean tenidos y obligados: a cõtinuar las dichas execuciones y passar adelante enellas: hasta vender y trãçar los dichos bienes: y del precio de aquellos satisfazer alas partes: juxta tenor delas dichas prouisiones y sentencias: assi y segunque por fuero y costumbre del presente reyno se deue hazer: y que el presente fuero haya lugar tansolamẽte enlas obligaciones y negocios que de aqui adelante se haran.

De manifestacion de scripturas.

Hay grandes inconuenientes se siguen en no dar breue expediciõ alos processos de manifestaciones descripturas: y dexar aqllas por mucho tiẽpo en poder dlos juezes o notarios de las dichas manifestaciones: por el grã de peligro q̃ por experiencia se ha visto hay: en q̃ se pierdã y ocultẽ las notas y scripturas manifestadas. Portãto su Magestad d̃ volũtad dela corte y quatro braços de aqlla statuece y ordena: que en virtud d̃ qualesquiere prisiones de manifestaciõ denotas y scripturas hechas por q̃lquiere juez: aqllas no se puedã sacar, ni se saquẽ: delos notarios en cuyo poder se hallarã y de quiẽ serã manifestadas: sino solamẽte pa hazer y q̃ se haga ocular inspectiõ delas dichas notas y scripturas: y registrar los actos de aqllas, q̃ la parte q̃ instara la dicha manifestaciõ o los q̃ se haurã oposado enel processo de aqlla: pidirã que sean registradas ante el juez q̃ haura proueido la dicha manifestaciõ mediãte su notario actitante el dicho processo: y que para el dicho effecto: el notario de cuyo poder las dichas notas y scripturas serã manifestadas: por si o por procurador suyo legitimo las haya de lleuar jũtamente conel executor y notario dela dicha manifestaciõ cerradas y selladas al juez que la houiere proueido: yendo siempre en compañia delas dichas notas sin dexar aquellas: juntamente con el executor dela dicha manifestacion q̃ principalmente las lleuara en su custodia y guarda y a su riesgo y peligro: hasta entregarlas en poder del juez que la dicha manifestacion haura proueido. Y q̃ en presencia del dicho notario o de su procurador se haga la dicha ocular inspectiõ y registraciõ: y hecha aquella: al dicho Notario, o su procurador se hayan de librar por el dicho Juez in-

continenti y sin dilacion alguna:las di-
chas notas y scripturas manifestadas:
y que el dicho juez que haura proueido
la manifestacion:dentro tiẽpo de vein-
te dias despues que le sean entregadas
las notas y scripturas manifestadas:sea
tenido y obligado de restituyr aquellas
al dicho notario o a su procurador legi
timo que con las dichas scripturas ha
ura venido. E si dentro de menos tiem
po las pudiere restituyr:lo haya de ha-
zer antes que passen los dichos veinte
dias:encargando sobresto la conscien-
cia del dicho juez. Y que mas tiempo d̃
los dichos veinte dias:el dicho juez no
pueda detener en su poder las dichas
notas y escripturas:y que durante el tiẽ
po delos dichos veinte dias: que las di
chas notas y scripturas manifestadas
hã de estar en poder del juez:aq̃llas ha-
yan de estar enlas horas y tiempos:q̃
no se biziere visura y ocular inspection
dellas:inclusas y puestas en vn arca o
armario que tenga dos cerraduras y
llaues:la vna de las quales haya de te-
ner y tenga el dicho juez:y la otra haya
de tener el dicho notario,paraque siem
pre que se haya de hazer la dicha ocu-
lar inspection:haya de ser y sea en pre-
sencia y con assistencia del dicho nota-
rio o de su procurador,e que los dichos
veinte dias passados: incontinẽti se ha
yan de restituyr y librar las dichas no-
tas y scripturas manifestadas por el di
cho juez al dicho notario o a su procu-
rador:quedando en facultad del dicho
juez:en caso que no haura acabado de
hazer la ocular inspectiõ delas dichas
notas y scripturas:o le pareciere ser ne
cessario que aquellas vuelban a ser vi-
stas y reconoscidas:para la buena expe
dicion del processo dela dicha manife-
stacion assignar al dicho notario:o a su
procurador dia y hora: paraque haya
d̃ ~~venir~~ volver ante el dicho juez:cõ las dichas
scripturas o con aquellas que el dicho
juez le señalara y mandara que trayga:
continuando lo assi todos los dias que
el dicho juez le mandara que vẽga y as-
sista:trayendo consigo las dichas no-
tas y scripturas manifestadas:hasta en
tanto que el juez acabe de ver enellas
lo que conuendra:y de licencia al dicho
notario o su procurador para que se lle
ue las dichas scripturas:dando cõclu-
sion al dicho processo de manifestacion
a fin y efecto que passados los dichos
veinte dias:puesto caso que no haya es
pirado el efecto dela dicha manifesta-
ciõ:el notario o su procurador haya de
cobrar d̃ poder del juez las notas y scri
pturas manifestadas. Y hauiendo se de
continuar la ocular inspection de aque
llas:o hauiendo se de traber a poder d̃l
juez enla forma y manera sobredicha:y
para los efectos sobredichos: el nota-
rio o su procurador no hayan de dexar
las dichas notas y scripturas de su po
der y custodia:y en presencia y con assi-
stencia suya las haya de ver y reconos-
cer el juez dela manifestacion: voluien-
do se siempre el dicho notario o su pro
curador las dichas notas y scripturas
consigo:y teniẽdolas a su mano y en su
poder y custodia libremẽte enlas otras
horas y tiempos:que de aquellas no se
hara visura ni ocular inspection por el
dicho juez. Y que el dicho notario de
cuyo poder las notas y scripturas serã
manifestadas,o procurador suyo legiti
mo d̃sde el dia q̃ sera executada la dicha
manifestacion,hasta q̃ las notas y scri-
pturas se traygan a poder del juez que
la houiere proueido: y durante todo el

(c) Gobierno de Aragón

tiẽpo q̃ estaran en poder del juez dela manifestaciõ: y se continuara la ocular inspection de aq̃llas enla forma y manera sobredicha: basta voluer el dicho notario o procurador suyo cõ las dichas notas y scripturas manifestadas alas casas y lugares de dõde aquellas fueron sacadas: ba yã de venir assistir y voluer personalmẽte: conlas dichas notas y scripturas. Y q̃ al notario d̃las dichas notas y scripturas q̃ vẽdra cõellas fuera dela ciudad de çaragoça: o fuera de la ciudad villa o lugar: dõde estara y residira el juez q̃ baura proueido la dicha manifestaciõ: y baura de assistir enla forma sobredicha ala ocular inspectiõ y registraciõ de aq̃llas: se le haya d̃ dar por razõ d̃ su salario: y por cada dia q̃ vacara enlo sobredicho: basta voluer alas casas de su habitaciõ conlas dichas scripturas manifestadas ocho sueldos jaq̃ses: y a su procurador q̃ vendra fuera d̃ la ciudad de çaragoça cinco sueldos jaqueses: incluso enellos el salario q̃ por los fueros deste reyno antes de abora se les d̃uia pagar respectiuamẽte: pagaderos por aq̃l: a cuya instãcia se baura proueido la dicha manifestaciõ. Ello q̃l pueda e haya d̃ ser cõpellido y apremiado: por el juez proueyente la dicha manifestaciõ priuilegiadamẽte no obstãte firma ni otro empacho alguno: quedãdo assi mesmo en arbitrio del dicho juez: instante el dicho notario delas scripturas manifestadas o su procurador tassar lo que les deuiere dar y pagar: a mas delos dichos sus salarios: en caso que por ser muchas las scripturas seles ofrecieren costas en traber aq̃llas a poder d̃l juez y voluer a su casa: enlos dias y por el tiẽpo que las baura de lleuar y traer passados los veinte dias q̃ han de estar en poder del juez: cõforme alo que por el presente fuero se dispone.

Dela carcel d̃ manifestados.

Conueniente cosa es q̃ se vse y efectue el exercicio dela carcel delos manifestados actualmẽte por la corte del justicia de Aragõ: por el beneficio q̃ desto puede resultar alos regnicolas d̃l p̃sente reyno. Portãto su Magestad de volũtad d̃la corte statuece y ordena: q̃ la carcel d̃los manifestados actualmẽte por la dicha corte: haya d̃ ser y sea en la ciudad de çaragoça: enlas casas vulgarmẽte dichas la carcel delos manifestados situadas enla plaça d̃l mercado dela dicha ciudad: en dõde por el justicia de Aragõ: y los diputados del reyno pa el dicho efecto han sido cõstruydas y edificadas: y q̃ en caso q̃ q̃lesquiere presos detenidos y estãtes enla carcel comũ: y en otras q̃lesquiere carceles dẽtro dela ciudad de çaragoça: assi por el rey nr̃o señor como por su lugartenẽte general en caso q̃ lo houiere enel presẽte reino: o por su primogenito o regẽte el oficio dela general gouernaciõ en su caso: o por el vicecãceller regẽte la cãcellaria assessor del dicho regẽte la gouernaciõ respectiuamẽte: o por qualesquiere otros juezes ordinarios o delegados: y otros oficiales exerciẽtes jurisdiciõ o poder del presente reyno de Aragõ: de q̃lquiere grado y cõdiciõ q̃ seã: serã manifestados actualmẽte por la corte del justicia de Aragõ: aquellos puedã y hayã de ser trabidos ala dicha carcel de manifestados: y hayã de ser encomẽdados por el justicia de Aragõ al carcelero y alcayde dela dicha carcel: q̃ cõforme alos presentes fueros sera nõbrado por su. M. el qual los haya de te

ner en su custodia y encomienda en la dicha carcel d̃ manifestados a riesgo y peligro suyo: hasta entãto q̃ por sentencia difinitiua las causas delos tales presos actualmẽte manifestados seran decididas y determinadas: por los juezes de cuyo poder los dichos presos hauran sido manifestados. Y q̃ en caso q̃ los dichos manifestados actualmẽte serã absueltos por sus juezes ordinarios respectiuamẽte: o mãdados librar por la via priuilegiada por prouisiõ dela corte d̃l dicho justicia d̃ Aragõ: los dichos presos manifestados hayã de ser librados dela dicha carcel: y puestos en su libertad: dela forma y manera y por el tiempo que por los fueros deste reyno esta dispuesto y ordenado: y en caso q̃ los dichos juezes ordinarios dierẽ sentẽcias cõdẽnatorias: en los ꝓcessos criminales q̃ ante ellos se lleuarã cõtra los dichos presos manifestados: aq̃llas se puedã y duã executar en las ꝑsonas d̃los dichos presos manifestados: assi y segunq̃ por los p̃sentes fueros y por los otros fueros del p̃sente reyno q̃ guardar y obseruar se deuẽ esta dispuesto y ordenado: y q̃ en el dicho caso q̃ las sobredichas sentẽcias criminales se podrã y debrã executar: ipso foro sea extincta la dicha manifestacion, y el dicho carcelero dela dicha carcel de manifestados haya d̃ dar y librar el dicho p̃so: al juez q̃ houiere d̃ executar las dichas sentẽcias luego q̃ fuere req̃rido: sin mãdamiẽto del dicho justicia ni otra ꝓuisiõ algũa. Y q̃ no embargãte la dicha manifestaciõ por los dichos juezes a quiẽ ꝓtenescera respectiuamẽte puedã e hayã de ser executadas: las dichas sentẽcias cõtra los dichos p̃sos manifestados cõdẽnados: segunq̃ por fuero del presente reyno esta dispuesto y ordenado: y q̃ para el dicho efecto su Ma. haya de nõbrar: dẽtro de veinte dias cõtaderos del dia dela publicaciõ delos presentes fueros: en carcelero y alcayde dela dicha carcel: la ꝑsona q̃ a su Ma. parecera hidalgo, ciudadano o hõbre hõrado natural d̃l presente reyno de Aragõ: biziẽdo la dicha ꝓuisiõ a su real beneplacito y mera volũtad. Y q̃ vacãdo el dicho oficio de carcelero por muerte: priuacion remocion resignacion o en otra q̃lquiere manera: los diputados del reyno hayã de nombrar quatro ꝑsonas: abiles e idoneas naturales del presente reyno: dela calidad y cõdicion sobredicha: y aquellos hayan de presentar a su Magestad de los quales su Magestad haya de elegir vno: al qual haya de proueer y nõbrar por Carcelero y alcayde de la dicha carcel a su real beneplacito y mera voluntad. Lo qual se haya de hazer: siempre que en la forma sobredicha vacara el dicho oficio d̃ carcelero y alcayde dela dicha carcel d̃los manifestados al q̃l assi al q̃ de presente sera nõbrado: como al q̃ por tiẽpo sera carcelero dela dicha carcel de manifestados: su Ma. y la corte le dan y assignan por su salario: dos mil y dozientos sueldos jaq̃ses en cadaun año: pagaderos delas generalidades del reyno por sus tercios: cõ sola apoca suya sin otro mãdamiẽto ni cautela alguna: vltra delos quales pueda exigir y lleuar drecho de carcelaje, conforme a lo que abora se exige en la carcel comun dela ciudad de çaragoça: exceptado el drecho dela primera entrada: el qual no se haya d̃ lleuar: y q̃ en caso q̃ con volũtad o orden del dicho carcelero q̃ por tiẽpo sera: o por malicia o notable negligẽcia suya: algũo o algu-

nos delos officiales o psonas por fuero prohibidas entrarã enla dicha carcel:a hazer alguna execuciõ de muerte o mutilacion de miembro:o de otra vexacion o tortura o jurisdicion desaforada: contra las personas manifestadas o alguna dellas q̃ enla dicha carcel por el dicho carcelero serã detenidas:el dicho Carcelero incurra y sea incurrido en pena d̃ muerte natural:y pueda y haya d̃ ser acusado:como official d̃linquẽte en su officio contra fuero. Y que para acusar le delas sobredichas cosas y cadauna dellas:sean parte legitima los procuradores del reyno y los diputados de aquel:los quales diputados, o la mayor parte dellos sean tenidos y obligados:ministrada informacion mãdar hazer parte contra el:enla corte d̃l justicia de Aragõ a expensas del reyno: hasta sentencia difinitiua y execuciõ de aquella inclusiuamente. Y que vltra de lo sobredicho:el dicho carcelero quede subjecto alas penas por fuero y en otra manera statuydas: contra el carcelero dela carcel comun dela dicha ciudad d̃ çaragoça. Y quanto alos officiales reales de su Magestad q̃ estã prohibidos dentrar enla dicha carcel: para hazer enella exercicio alguno:de jurisdiciõ fuera delos casos por fuero permitidos: se haya de guardar y obseruar lo q̃ por fuero del presente reyno esta estatuido. y q̃ quãto alos presos q̃ actualmẽte serã manifestados:de poder delos jueces ordinarios fuera dela ciudad de çaragoça:se haya de guardar y obseruar:lo que por los fueros del año mil quinientos y diez:esta dispuesto y ordenado. Y q̃ ala dicha carcel de manifestados puedan e hayã de ser trabidos y encomendados al dicho carcelero: y detenidos por el enla dicha carcel: todas aq̃llas personas q̃ siẽdo manifestadas con alguna calidad o de poder de priuadas psonas:antes dela conuocacion delas psentes cortes podiã ser trabidos por prouision de manifestaciõ dela corte d̃l justicia de Aragõ ala carcel comũ dela ciudad de çaragoça. Y q̃ el dicho carcelero antes de exercir y vsar de su oficio: haya d̃ jurar en poder d̃l justicia de Aragõ:de hauerse biẽ y lealmẽte en su oficio.

¶ Que el justicia de Aragõ

o vn lugarteniente suyo:vn dia en cada semana visiten la carcel delos manifestados.

OTrosi su Magestad de volũtad la corte statuece y ordena, q̃ el justicia de Aragõ sea obligado vn dia cada semana visitar la dicha carcel de manifestados y presos de aquella: no estãdo absente d̃la presente ciudad o legitimamẽte impedido. Y en caso q̃ por absencia dolencia o otro impedimẽto: no pudiere hazer lo, haya de visitar la dicha carcel vn lugarteniente suyo: q̃ por el dicho justicia pa esto sera nõbrado.

¶ Dela facultad que tienen

los diputados:para poder gastar de las generalidades del reyno.

COmo por actos de corte los diputados del reyno de Aragõ no tengan facultad:de poder gastar delas pecunias delas generalidades d̃l dicho reyno sino mil y quatrocientas libras: en todo lo que se les ofresce. Y porque acaescen casos y negocios tocãtes ala libertad y beneficio d̃l reyno:enlas quales cõuiene que los dichos diputados

tengan facultad de gastar mas suma. Portãto su Magestad de volũtad d̃ la corte statuece y ordena: q̃ los dichos diputados puedã gastar basta tres mil libras jaq̃sas: delas dichas pecunias d̃l dicho reyno. Las sietecięta⁵ cõ firma d̃ cinco diputados en cosas y expẽsas menudas: cõforme al acto d̃ corte q̃ sobre esto hay. Y la⁵ dos mil y treziẽta⁵ libra⁵ jaquesas restãtes: pa cosas de libertad y otras cosa⁵ en beneficio del reyno: cõ firma de ocho diputados: cõprehensa⁵ enestas todas las facultades q̃ pa esto basta aq̃ hã tenido por actos de corte: abdicando alos dichos diputados todas y q̃lesquiere otras facultades: q̃ pa esto tẽgã por acto⁵ d̃ corte. Y obligãdo alos diputados a dar cuẽta alos cõtadores delo por ello⁵ gastado: como por actos de corte esta proueydo.

¶ Forma dela luyciõ de cẽsales del general.

Itẽ por quitar las cargas de cẽsale⁵ q̃ hay: sobre las generalidades del reyno. Su. M. de voluntad dela corte statuece y ordena: q̃ toda la resta delas pecunias d̃l general q̃ sobrara passada⁵ las cuẽtas: se haya de cõuertir en cada vn año y se cõuierta: en hazer luyciões de cẽsales cargados sobre el general d̃l reyno: comẽçando delos ma⁵ antiguos y lleuãdo los por ordẽ sin acepcion de nadie: y esto dẽtro tiẽpo de diez meses cõtinuos y q̃ comiẽçen a correr: del primero dia d̃l mes de julio en cadaun año obligãdo alos diputados del reyno: a q̃ la metad dela dicha resta hagan luyr dentro delo⁵ cinco meses p̃mero siguiẽtes. Y la otra metad dẽtro d̃los otros cinco meses inmediadamẽte siguiẽtes. So cargo del juramento y excõmuniõ que al principio de sus officios prestaron y rescibieron respectiuamente: y a vn sopena d̃ poder ser acusados: como officiale⁵ delinquẽtes en sus officios cõtra fuero: a instancia de qualquiere persona singular del reyno.

¶ Delas letras emanadas del consistorio delos diputados.

Teniendo fin de releuar de costas alas partes q̃ tratarẽ pleytos delante los diputados del Reyno: y q̃ no seã obligado⁵ a sacar copias d̃los p̃cessos q̃ ante ellos actitarẽ: pa hazer fe dellos en otros cõsistorios y tribunales. Su Magestad de volũtad dela corte statuece y ordena: q̃ las letras emanadas delos dichos processo⁵: hagã tãta fe como si se exhibiessen lo⁵ processos o copias dellos basta q̃ cõste por el p̃cesso algũa cosa en cõtrario d̃lo cõtenido enellas: estãdo el processo en ser: y no estãdo el processo en ser y delas cosa⁵ tractadas verbalmẽte ante los diputado⁵ las tales letras no hagan fe.

¶ Que el notario de diputados y substituto de aquel sean obligados a p̃sentar qualesquiere letras e hazer otros actos siempre q̃ por los diputados seran requeridos.

Porq̃ acaesce algunas vezes ser extractos en notarios de diputados hombres q̃ por temor: o otros respectos dubdã de hazer presentaciones de letras y otras prouisiones que emanã del cõsistorio de los dichos diputados del presente reyno de Aragõ: lo qual sino fuesse proueydo como conuiene: podria redundar en detrimento delas libertades del presente reyno, y daño delos regnicolas de aq̃l Portã-

to su. M. proueyẽdo alo sobredicho: ỏ voluntad dela corte y quatro braços de aq̃lla statuece y ordena: q̃ los tales notarios y los substituros dellos: seã obligados de hazer las dichas presentaciones e intimaciões: y testificar actos publicos de aq̃llas a q̃lesquiere personas y juezes ỏ qualquiere estado grado preeminẽcia y condiciõ seã: siẽpre y quando q̃ por los dichos diputados les sera mãdado so pena de priuaciõ de officio de notario: y de todos los otros officios reales del rey y del reyno y ỏ vniuersidades enlos quales estuuiere insaculado: y q̃ quede inhabil pa obtener aq̃llos y otros qualesquiere: y q̃ no pueda ser insaculado en dichos officios perpetuamẽte: y q̃ pa hazer dichas presentaciones e intimaciões: los dichos notarios seã guiados deuidamente y segũ fuero.

¶ Augmento de salario de aduogados y procuradores del reyno: y porteros dela diputacion.

OTrosi por quãto los trabajos ỏ los aduogados del reyno son muchos: a causa q̃ estã obligados a aconsejar alos dichos diputados en muchas cosas: y el salario q̃ hasta aqui hã lleuado es muy poco. Portanto su. M. de volũtad dela corte y quatro braços de aq̃lla: queriendo q̃ en alguna manera el salario correspõda cõel trabajo. Augmenta dicho salario alos dichos aduogados hasta en cãtidad a cadauno de mil sueldos jaqueses: incluso en dichos mil sueldos el salario q̃ hasta aqui han acostũbrado lleuar. Conesto q̃ a mas ỏ lo q̃ por actos de corte son obligados hazer y acõsejar: hayã de acõsejar a dichos diputados siẽpre q̃ seran requeridos: enlas causas y negocios assi de libertad como otras qualesquiere q̃ por los dichos diputados serã cõsultadas. Y si cõtecera dichos aduogados acõsejar alguna cosa q̃ sea cõtra fueros vlos costũbres y libertades del presente reyno de Aragõ: la parte q̃ enesto fuere interessada pueda tener y tẽga recurso: cõtra los dichos aduogado o aduogados, en respecto delos daños y gastos q̃ por el tal cõsejo haura sostenido. Y assi mesmo su. M. augmenta el salario de los dos procuradores del reyno: en quinientos sueldos jaqueses en cadaũ año pagaderos a cadauno dellos por razõ de su salario: inclusos los dozientos sueldos q̃ hasta aqui han acostũbrado lleuar. Y plaze a su. M. y ala dicha corte: que alos porteros ordinarios: y extraordinarios dela diputaciõ: se les ỏ quatrocientos sueldos jaqueses a cadauno en cadaun año: y esto a mas del salario q̃ cadauno ỏllos respectiuamẽte por razõ de sus oficios hasta aqui ha acostũbrado lleuar.

¶ Dela calidad delos caualleros q̃ han de ser insaculados o assumptos en bolsa de diputados: o otros oficios del reyno.

QUeriendo obuiar alos abusos q̃ ha houido por insacular enlos officios ỏl reyno en bolsas ỏ caualleros: a los q̃ no son cõforme alos fueros y obseruancias del reyno creados caualleros. Su. M. de voluntad dela dicha corte statuece y ordena: q̃ de aq̃ adelante no puedã ser insaculados ni assumptos en dichas bolsas de caualleros: sino aq̃llos q̃ legitimamẽte haurã sido pmouidos a grado de militia: cõforme al fuero so la rubrica de creatione militũ: e o cõforme ala obseruancia del presente reyno.

(c) Gobierno de Aragón

¶ Que se pongã por los diputados personas q̃ tassen las mercaderias q̃ vienen al general.

Porq̃ es cosa conueniente, y vtil para los regnicolas del presente reyno: q̃ las mercaderias que se traẽ al general del reyno: seã tassadas y estimadas por personas entendidas. Portã to su Magestad de volũtad dela corte y quatro braços de aq̃lla statuece y ordena: q̃ los diputados del reyno bayã de nõbrar personas peritas y entendidas en todo genero de mercãcia: para tassar y estimar las mercaderias q̃ vendrã al general: enlas tablas de çaragoça, Huesca, Taraçona, Barbastro, Calatayud, Daroca, Teruel, Villa d̃ Sariñena, Lanfranch, Fraga, y Bariza, y enlas otras villas y lugares d̃l presente reyno dõde haura tabla del general q̃ alos diputados parescera. Alos quales tassadores los dichos diputados les puedã dar y assignar en cadaun año por sus trabajos el salario q̃ les parecera: pues no exceda assaber es: enla tabla d̃ çaragoça ciẽt libras jaquesas: y enlas otras tablas veinte y cinco libras jaquesas: pagadero delas generalidades del reyno. Y que los tales tassadores bayã de assistir enla tabla d̃l general de cada vna ciudad villa o lugar: donde tabla de general houiere cadaun dia: las horas q̃ por los dichos diputados se les assignara y ordenara. Y quanto ala tabla dela jaquesa por ser vna casa sola y en yermo: y comodamẽte no podra assistir ala continua tassador: se prouee y ordena: que las dichas mercaderias q̃ ala dicha tabla vinieren de dentrada: no se puedan tassar en dicha tabla: ante bien aquellas se bayan de remitir a otro corgedor dela tabla mas propinqua q̃ houiere tassador. Y si alos dichos diputados les paresciere poner el dicho salario por cargo eñl arrendamiẽto del general: lo puedã hazer: encargando alos dichos diputados sus cõsciencias: q̃ la tassaciõ del dicho salario la bagã: mirãdo el biẽ y vtilidad del reyno, y q̃ los tales nõbrados antes de exercir sus officios: sean tenidos y obligados prestar juramento en poder delos diputados del reyno: y recebir sentẽcia de excomunion de bien y lealmente hauerse en sus oficios: y q̃ por via directa: ni indirecta no recibirã dono soborñaciõ dadiuas: ni presentes algũos aunq̃ sean cosas de comer, y q̃ no son ministros factores ni criados del arrendador o arrẽdadores del general: ni participantes ni criados dellos: y sino guardarã y obseruarã lo cõtenido enel presente fuero: sean incurridos e incurrã enlas penas delos oficiales d̃linquẽtes en sus oficios: y otras penas q̃ alos diputados paresciere poner enlos arrendamientos del general: Empero por el presente fuero no entẽdemos perjudicar ni d̃rogar: la jurisdicion q̃ alos diputados y juezes ordinarios del reyno les cõpete y pertenesce por los fueros y actos de corte: acerca las cosas enel presente fuero cõtenidas y que d̃los dichos tassadores se pueda tener recurso: alos dichos juezes y diputados respectiuamente.

¶ Que menores de edad de veinte años: no puedan ser insaculados enlos oficios del reyno.

Otrosi porquãto es incõueniente: q̃ los q̃ no tienẽ edad vastante sean insaculados en oficios del reyno: y por insacular alos tales: dexã de ser in

+ V. fuero de Syrall. de anno 1592. fol.

saculados otras psonas de mas edad y suficiencia pa administrar dichos officios. Portãto su. M. ó volũtad dela corte statuece y ordena, q̃ de aqui adelãte los menores ó edad ó veinte años no puedã ser insaculados por los dipputados en algun oficio del dicho reyno.

¶ Delos cogedores delas decimas.

PRoueyendo a que las decimas no se deyen de pagar por indirectos enlos lugares ó señores temporales: de donde se deuen alas iglesias. Su Magestad de voluntad dela corte statuece y ordena, que los ministros y cogedores de dichas decimas no sean vexados en dichos lugares: antes bien se les den casas donde los puedan recoger, o patios para poder hazerlas si ya no las tuuiessen: pagando las tales casas o patios a cuyas fueren.

¶ Delos mercaderes alçados.

POrq̃ no esta sufficientemente proueydo alos abusos y excessos de los mercaderes alçados, q̃ en gran daño delos regnicolas cometen cada dia: delos quales se exhimen repitiendose a la corona, y no es cosa razonable q̃ los tales mercaderes siẽdo mas prejudiciales a toda la republica q̃ ladrones famosos: gozen del priuilegio dela corona. Portanto su Magestad de voluntad dela corte statuece y ordena, que dende adelante enlos casos q̃ de derecho los mercaderes alçados podian gozar del priuilegio dela corona, no gozen della. Y que para ello se obtẽga confirmaciõ dela sede apostolica a expensas del reyno, y q̃ entre tãto q̃ no se obtiene dicha confirmacion, el presente fuero no tenga efecto alguno.

ampliatur foro 1 ut per foro 1 an 1585 ubi lit fol 6.

¶ Delos vsureros.

OTrosi porque los remedios ó los quales con color de justicia vsan los vsureros: para defenderse delas sentencias q̃ contra ellos se dan por razon ó l crimẽ de vsura por los juezes: no les den animo para psistir en su voracidad. Su magestad de voluntad dela Corte statuece y ordena: q̃ si alguno fuere cõdemnado por crimen ó vsura ciuil o criminalmente assi enel consistorio ecclesiastico como seglar, y se aprouechare de corona o otra exẽpcion, o se hiziere repetir o obtuuiere inhibiciõ o otro titulo: o el fiscal de su plado o otro juez eclesiastico lo repitiere o hiziere inhibir por la corona o otra exempcion, para impedir la jurisdiction seglar el tal condẽnado ipio foro et ipso facto sin otra declaracion alguna, sea priuado ppetuamente de qualquiere oficio q̃ tuuiere o posseyere, o en cuya bolsa estuuiere insaculado assi ó l reyno como dela ciudad comunidad villa o lugar dõde estuuiere insaculado, y otro qualquiere oficio y beneficio secular, y hecho inhabil para obtener aq̃llos: y para boluer a ser insaculado o proueydo en et de aq̃llos o del otro dellos ppetuamente. Y los diputados del reyno en su caso: y los jurados de q̃lquiere ciudad villa o lugar o otros qualesquiere a quiẽ tocare en cuyos oficios o bolsas el tal estuuiere imbursado o insaculado enel suyo respectiue, sean obligados y astrictos a sola ostẽsion ó l instrumento dela presentacion dela tal inhibicion o impedimẽto: de sacarlo y ó

sinsacularlos de dicho oficios y bolsas respectiuamente: y quemar los redolinos de su nombre. Y si lo contrario bizieren o permitierẽ en manera alguna, incurran en pena delos oficiales en sus officios delinquentes contra fuero. Y para esto al tal priuado no le valga la remissiõ dela parte ni del rey nr̃o señor, ni de otro alguno: ni abilitaciõ alguna pa boluer a ser insaculado y obtener los dichos oficios o alguno d̃llos, antes biẽ quede infame perpetuamente: vltra de las otras penas que por fuero y derecho tienen.

¶ Que el que houiere de tomar el habito de sant Joã como nacido enla castellania d̃ Amposta, sea hijo de padres domiciliados enella.

PRoueyẽdo q̃ ningun cauallero o hidalgo sea admitido, pa tomar el habito d̃la religiõ de sãt Joã d̃ Hierusalem enla castellania de Amposta, por y como nacido enlos limites della sin fraude alguno, su Magestad de volũtad dela corte statuece y ordena: que el tal haya de ser verdaderamente nacido de padres domiciliados enla dicha castellania o en algun lugar della: y que enella tengã su continuo domicilio y habitacion. Y q̃ no teniẽdo las dichas calidades no puedã gozar delos fauores gracias y beneficios q̃ por los fueros deste reyno cõpeten y estã concedidos: alos caualleros dela dicha ordẽ verdaderamente nacidos enla dicha castellania. Y esto se entiẽda enlos q̃ de aqui adelãte tomarã el habito de dicha religiõ.

¶ Delos doctores en derechos.

ITem su Magestad de volũtad de la corte y quatro braços de aq̃lla statuece y ordena: q̃ se continue y perpetue el fuero hecho enlas cortes prime passadas so la rubrica de priuilegio de los doctores en derechos, incluyendo enel la comunidad de Teruel.

¶ Que los juezes ordinarios tan solamente puedã hazer execucion, hasta dozientos sueldos priuilegiadamente.

OTrosi por quanto por fuero esta statuydo, que las execuciones de menor suma d̃ ciẽt sueldos se hayã d̃ hazer por los juezes ordinarios, y no por porteros ni otros oficiales. Su magestad de de volũtad dela corte extẽdiendo el dicho fuero statuece y ordena, q̃ las execuciones de dozientos sueldos jaqueses abaxo no se puedan hazer por porteros, sino solamente por los juezes ordinarios: conque jure el acreedor demandolo la parte a su jura, que realmente se le deue la cantidad contenida enla carta de encomienda. Y esto se entienda enlas cartas de encomienda que de aqui adelante se testificaran: las quales los dichos juezes ordinarios las hayã de executar priuilegiadamẽte no obstãte firma, so pena de oficiales delinquentes en sus oficios contra fuero.

¶ Delos bohemianos.

POr los fueros hechos so la rubrica de exilio bohemianorũ: no esta dada vastãte forma d̃ castigo pa expellir del reyno los bohemianos: q̃ enel hazẽ muchos robos e insultos, su Magestad dela Corte statuece y ordena: q̃ allende de la pena de açotes que por

(c) Gobierno de Aragón

facero tienen siendo hallados enel Reyno, se les augmẽte pena de galeras: proueyendo que qualquiere juez ordinario dela ciudad villa o lugar del reyno: siendo requerido por qualquiere singular del reyno, sea obligado a prẽder los tales bohemianos q̃ assi fueren hallados: y aquellos imbiarlos ala ciudad de çaragoça debaxo d̃ buena custodia, remitiẽdolos alos dipputados del reyno a expensas delas generalidades de aquel: a fin que los dichos dipputados so las penas de oficiales delinquentes en sus oficios contra fuero, seã obligados como por el presente fuero su Magestad de voluntad dela corte los obliga a que llegados a su poder los bayã de imbiar so la misma custodia alas galeras de Aragõ si las houiere: sino a otras galeras a expensas delas generalidades del reyno. Con que despues de hauerse publicado el presente fuero: seles den quatro meses de tiempo para que salgan del reyno: quedando en todo lo demas los dichos fueros d̃ exilio bohemianorum en su fuerça y valor.

Delos rufianes.

Por euitar el delicto d̃ lenocimo, y que no haya rufianes por la mala vida que lleuan en desseruicio de nuestro señor Dios, y peligro de sus almas su Magestad de volũtad dela corte statuece y ordena: que los rufianes q̃ publicamente tuuieren o lleuaren mugeres a ganancia, puedan por ello ser condemnados a açotes y destierro a arbitrio d̃l juez hora sean naturales, hora seã estrãgeros del presente Reyno de Aragon. Y que se guarden y obseruen, los otros fueros disponiẽtes contra los rufianes quitados todos abusos. vt in fori delto o

Dela prohibiciõ de saca de rocines y yeguas.

Item por quãto hay enel presente reyno mucha falta de rocines y yeguas, por causa dela saca que de aq̃llos se haze, su Magestad d̃ voluntad dela corte añadiendo al fuero hecho enlas cortes proxime passadas: so la rubrica d̃ la phibicion de mulatos y mulatas prouee: que persona alguna de qualquiere grado condicion o prehemminencia que sea, no pueda sacar d̃l presente reyno d̃ Aragon rocines ni yeguas: para vẽder dar ni permutar o commutar con otra persona alguna, si quiere sea natural y domiciliado en dicho reyno: si quiere estrangero de aquel. Y que acerca delos rocines y yeguas se obserue y guarde, todo lo que esta dispuesto y ordenado enlos mulatos y mulatas por el dicho fuero, so la dicha rubrica dela prohibicion dela saca d̃los mulatos y mulatas del presente reyno.

Dela prohibiciõ y vieda dela pesca delas truchas.

Item por quanto por pescar Truchas en tiempos no deuidos, por experiencia se ha visto venir en gran diminucion, su Magestad de volũtad dela corte statuece y ordena: q̃ nadie pueda pescar truchas enlos meses de octubre nouiembre y deziembre, con cãdelero ni otro ingenio ni suerte alguna, sino solamente con caña o vara, so pena de cient sueldos jaqueses diuidideros como enel fuero hecho en çaragoça, so la rubrica dela prohibicion y vieda delas caças se contiene. Y mas tẽga perdida la xarcia dela pesca: aplicadera para el

q̃ desta manera hallare el tal pescador pescando: enlos dichos tiempos prohibidos no obstante firma.

Prouision cõtra los q̃ hizieren, o vendieren çafran falso.

Proueyendo de remedio condecẽte contra los q̃ hazen o vendẽ çafran falso: en perjuyzio dela republica su Magestad de voluntad dela Corte statuece y ordena, q̃ cõtra qualquiere q̃ fuere hallado hazer o vender çafrã falso: el procurador de qualquiere vniuersidad d̃l reyno sea obligado, a hazer parte y acusarlo criminalmente: y que alos tales se les de pena de açotes.

Que el procurador astricto pueda e haya de substituyr: quãdo fuere necessario.

Porque se ha dubdado si el procurador astricto, q̃ segun fuero constituyen las vniuersidades o señores de vassallos: puede substituir otro o otros en su lugar, y es justo que sobre esto haya declaracion. Por tanto su Magestad de volũtad dela corte statuece y ordena: q̃ el tal ꝓcurador astricto aunque enel instrumẽto de su procura no haya clausula d̃ poder substituyr, no solo pueda: pero deua y sea obligado de substituyr otro o otros ꝓcuradores cõel mesmo poder que el tiene o tuuiere por fuero, y esto vna y muchas vezes quando fuere necessario: pues sea a voluntad de los señores de vassallos en su caso, y de los jurados delas vniuersidades enel suyo, y que los tales substitutos tengan el mismo poder que los substituyentes. E onesto que el procurador substituto

Si quando fuere necessario si ne fuit vero necessitate Eilles substitutio nullius erit momenti et quo capite fuit liberatus sancius vaguer accusatus per Joan. Ramon substitutum per Lambram procu astristum absque causa quia necessitate defuit 12 Junij ann 1567 mecum Zurita Jurisf aragon

+ in foro vnj de prouisiõ denotas videtur per vtum fori tli quod non tamen est ipso iure filius vel generum notarium non potest mex tranei sed proteccta sua ipso notario ac contrario se fu. preterea si filius vel gener vel heres est notarius amplissime tenax in publica forma approbat esto mortuj fuit q sic per commissionem Judicis vnde fuit quindo pape dicis 2. n. 3 et 4

Rex

haya de jurar y recibir sentencia de excomunion: como el procurador principal es obligado conforme a fuero.

De puision de notas.

vide crab cons 216 Asta cons 44 lib 1

+ Item añadiendo al fuero dela prouisiõ delas notas: su Magestad d̃ voluntad dela corte prouee, q̃ qualquiere notario real que no tuuiere hijo nieto ni yerno notario: pueda disponer y ordenar por testamento e vltima voluntad de sus notas y de sus predecessores: enla persona que bien visto le sera. Con esto que las dichas notas no salgan del lugar donde el tal notario disponiente d̃llas haura viuido y habitado: y aquel en cuyo fauor las notas seran dadas si no fuere notario, haya de elegir por cõmissario vn notario del mismo lugar si lo houiere, y en su falta vn otro notario de vno de dos lugares mas ꝓpinquos al dicho lugar, donde el tal notario defuncto era vezino y habitador. A fin y efecto q̃ las notas no se oculten ni pierdan: y qualquiere pueda hauer razõ de los actos que quisiere de aquellas.

Vt supra in foro 1585. fol. 9. col. 4. in pri.

Que los menores d̃ veynte años, no puedã hazer contractos algunos.

ad mtel est istius fori vide ant. gomez tomo 2 c 14 de Restitu mi. n° 16. et n° 11. 13 et per tot

Otrosi su Magestad de volũtad dela corte: proueyendo alos incõuinientes que resultan delas parturas contractos y obligaciones que se hazẽ, por los menores de edad de veynte años statuece y ordena: que los que fueren menores de edad de veinte años y no fueren casados, no puedã hazer vendiciones, donaciones, parturas, obligaciones ni otros contractos algunos

nõ mtel gas de con

tractibꝫ faborabilibꝫ ipsis minoribꝫ sed tantum in damnosis. arg cap q tradit Jas in l. barbarius n° 7 ff. de offi. pretoris vbi q fi in contractibꝫ mulierum ex forma statuti debent interuenire consanguinei mtelligitur in contractibꝫ damnosis et nõ in vtilibꝫ vide fori vnj. vt minor 20 annorum fol° 125 vbi posita vide etiam Jass in l more in 3 not. n° 9. ff. de acquir. hereditat et impo terit minori addere hereditatem patris decem post alios cons 331 mij° et n° 1. et statu n° 4. vbi late. et q potest renuntiare solus minor bona sibi donata sine curatore ante hatificatio nem et approbationem donationis paul cons 171 col 2 lib 2 vide baldum hic n° 2 et alias

(c) Gobierno de Aragón

(exceptados capitoles matrimõiales) sino con voluntad de sus padres o del sobreuiniente dellos: y en falta dellos, con consentimiento del juez ordinario dela ciudad villa o lugar dõde los tales actos se houierẽ de hazer. Y que los actos hechos de otra manera, seã nullos y de ningun valor.

De fabricacion de moneda.

Considerando q̃ enel presente reyno hay mucha falta de moneda d̃ escudos de oro, su M. de volũtad d̃la corte statuece y ordena y da facultad: q̃ se batan enel presente reyno escudos de oro del quilate y peso q̃ se hazen en Castilla: conel cuño y armas d̃ Aragon. Y assi mesmo que se efectue el fuero, q̃ da facultad de batir miajas. Conesto que el maestro dela seca d̃ çaragoça no pueda batir la dicha moneda de escudos, sino que tambien bata la dicha moneda de miajas. Proueyendo que los comercios de comer y beber, se hayan de vender por miajas: dando por miaja lo que se da respectiuamẽte por dineros jaqueses. So pena que si los vẽdedores de dichos comercios, no dieren la prouision que dar se deue por dicha miaja: puedã ser compellidos sin strepito y figura de juyzio alguno por los Juezes ordinarios de qualquiere Ciudad Villa o lugar del Reyno, a que den quatro doblado d̃ dicha prouision sin precio alguno delo que por miaja o miajas bauian de dar, no obstante firma ni otro qualquiere empacho q̃ dezir o pensar se pueda y que ninguno pueda ser cõpellido a tomar pagamiento en miajas que exceda en cantidad de dozientos sueldos jaqueses.

Dela obseruaciõ dela fiesta, del biehauenturado martyr sant Jorge patron del reyno.

Por fuero esta pueydo q̃ se guarde la fiesta de señor sant Jorge patron deste reyno: y aquella de hecho no se guarda. Porende su Magestad de voluntad dela corte statuece y ordena, que qualquiere q̃ no guardare la dicha fiesta, incurra en pena d̃ sesenta sueldos jaqueses: executaderos priuilegiadamente enlos bienes delos q̃ no guardaren la dicha fiesta: aplicaderos al hospital dela ciudad villa o lugar donde estuuieren.

El tiempo que han de durar los presentes fueros.

Otrosi su magestad de voluntad d̃ la corte statuece y ordena, que los presentes fueros duren y hayan de durar, basta la proposiciõ delas primeras cortes generales o particulares del presente reyno. Exceptados los fueros q̃ hablan delo criminal que duren y hayã de durar: basta el vltimo acto d̃ corte d̃ las dichas primeras cortes, como de pte arriba esta dispuesto y ordenado.

Finis.

(c) Gobierno de Aragón

¶ Reparo de algunos errores que se hallan en la presente impression que son los que se siguen.

EN la hoja.2.en la.3.colũna linea.5.ha d̃ dezir acõsejadas y votadas. En la hoja.3.columna.4.linea.37.se ha de leer por los dichos consejeros. En la hoja 4.colũna.2.lineas.25.y.26.se ha de leer celebradas emos años. En la mesma hoja columna.3.linea.12.se ha de leer.haya recurso. En la mesma columna linea.20.se ha de leer cõdemnatorias de muerte natural. En la mesma columna linea.34. se ha de leer la dicha sentencia. En la mesma hoja columna.4.linea.39. se ha de leer original processo. En la hoja.5.en la primera columna linea.13.se ha de leer o appellando. En la mesma hoja columna.2.linea.5.se ha de leer por los. En la mesma hoja columna.4.linea.27.se ha de leer para la qual. En la mesma colũna linea.38.se ha de leer quede en poder. En la hoja.6.colũna primera linea.11.se ha de leer o en caso. En la mesma colũna linea.30. se ha de leer o detenidos en poder. En la hoja.7.columna.3.linea.17. se ha de leer y al procurador. En la hoja.8.colũna.primera linea.4. se ha de leer son produzidos. En la mesma colũna linea.38.se ha d̃ leer astricto o delas. En la hoja.11. columna.2. linea.11.se a de leer no sean mas. En la hoja.12.columna.3. linea.24. se ha d̃ leer los dichos notarios. En la mesma hoja colũna. 4.linea.38.se ha de leer cada quatro mil. En la hoja.14.columna.2.linea.35.se ha de leer se offrecieren. En la hoja 16.columna.3.linea.5.se ha de leer que le seran. En la misma hoja columna.4.linea.3. se ha de leer haya de boluer. En la hoja.19. columna primera lineas.12.y.13.se ha de leer otros oficios.

(c) Gobierno de Aragon